

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES DE 4 JUNIO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

640/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 199/2024 DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	3 EN LISTA
424/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 338/2025 DE SU ÍNDICE.	4 EJERCE
432/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 407/2024 DE SU ÍNDICE.	5 NO EJERCE
446/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL 147/2025 DE SU ÍNDICE.	6 NO EJERCE

447/2026	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 157/2025 DE SU ÍNDICE.</p>	<p>7 NO EJERCE</p>
457/2026	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 96/2024 DE SU ÍNDICE.</p>	<p>8 NO EJERCE</p>
459/2026	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA CONOCER DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 33/2026 DEL ÍNDICE DEL PLENO REGIONAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE.</p>	<p>9 EJERCE</p>
96/2026	<p>SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN (EN APOYO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO), PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 494/2025 (AUXILIAR), DERIVADO DEL 495/2025 DEL TRIBUNAL AUXILIADO DE SU ÍNDICE.</p>	<p>10 NO REASUME COMPETENCIA</p>

97/2026	<p>SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 928/2025 DE SU ÍNDICE.</p>	<p>13 NO REASUME COMPETENCIA</p>
89/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1583/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	<p>14 A 29 RESUELTO</p>
921/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA DE ENRÍQUEZ, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN APOYO A LAS LABORES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 523/2024 (CUADERNO AUXILIAR 758/2024).</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p>	<p>14 A 29 RESUELTO</p>
1549/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 549/2025</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	<p>15 A 29 RESUELTO</p>

164/2026	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1549/2026.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	15 A 29 RESUELTO
5538/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 17/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	15 A 29 RESUELTO
7244/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 261/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	3 EN LISTA
1152/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 80/2025</p>	16 A 29 RESUELTO

<p>69/2026</p>	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE ABRIL POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 157/2025</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	<p>16 A 29 RESUELTO</p>
<p>148/2026</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 151/2025</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>16 A 29 RESUELTO</p>
<p>366/2025</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 283/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>17 A 29 RESUELTO</p>
<p>460/2025</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2438/2024.</p>	<p>17 A 29 RESUELTO</p>

630/2025	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 3233/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	30 A 42 RESUELTO
84/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 841/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	17 A 29 RESUELTO
150/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 104/2025, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA (ADMINISTRATIVA) 324/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	18 A 29 RESUELTA
119/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022</p>	43 EN LISTA

<p>120/2025-CA</p>	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	<p>43 EN LISTA</p>
<p>7128/2025</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 284/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p>44 A 55 RESUELTO</p>
<p>661/2025</p>	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7128/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	<p>57 A 58 RESUELTO</p>
<p>408/2025</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON SEDE EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1335/2021.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	<p>59 A 104 RESUELTO</p>

40/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 428/2022</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).</p>	105 A 110 RESUELTO
481/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1312/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	111 A 118 RESUELTO
297/2026	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 382/2024</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	EN LISTA
10/2024	<p>JUICIO ORDINARIO FEDERAL PROMOVIDO EN CONTRA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (ANTES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL)</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	EN LISTA

--	--	--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE JUNIO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF.
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:35 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Kutahavi-ò ndîi nuù táká
maa-ní.*

¿Naxí ka.iyo-ní vitná?

*Kutahavi-ò ndîi nuù suchi ka.iyo-i yahá, suchikasikuahá nuù
vehé naní Universidad Autónoma ja ñuù Ñukohoyo.*

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ni ja kandeheya-ní táká ma kii tniñú kasaha-sá yahá.

TRADUCCIÓN: *Buenos días a todas y todos ustedes. ¿Cómo se encuentran hoy?*

Buenos días a las y los jóvenes que se encuentran aquí, estudiantes de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Agradezco a cada uno de ustedes que todos los días están observando y escuchando los trabajos y asuntos que realizamos aquí.

Muy buenos días, hermanos y hermanas. A quienes nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les agradecemos, como todos los días, que estén pendientes de las actividades del Pleno de la Corte.

Saludo también con afecto y doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes del Tecnológico Universitario Campus Naucalpan, quienes están en este Salón de Plenos. Bienvenidos y bienvenidas a todas y todos ustedes. Gracias por visitarnos, esperando que la sesión sea útil para la formación profesional que están llevando.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día cuatro de junio de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 1, correspondiente a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 640/2025. Asimismo, el identificado con el número 15, correspondiente al amparo directo en revisión 7244/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 76 ordinaria, celebrada el miércoles tres de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que da cuenta el secretario. Si no hay ningún comentario o sugerencia sobre el proyecto de acta, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos listados en el segmento 1 de la lista oficial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 424/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 338/2025 DE SU ÍNDICE.

Cuyo tema es: ¿cuáles deben ser las obligaciones y consecuencias reparatorias de los colegios particulares cuando condicionan la permanencia de un niño con autismo a la contratación, por parte de los progenitores, de una persona que sea guía sombra?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, ESPINOSA BETANZO, FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 424/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 432/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 407/2024 DE SU ÍNDICE.

Cuyo tema es: tratándose de aquellos trabajadores que tenían derecho a elegir su esquema pensionario conforme al régimen transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ¿cuáles son los requisitos y las formalidades que debe reunir el documento de elección? Y, en su caso, ¿cuál debe ser la consecuencia si falta alguno de ellos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto en vía económica: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 432/2026.

Pasamos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 446/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DE LA REVISIÓN FISCAL 147/2025 DE SU ÍNDICE.

Cuyo tema es: al resolver un recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución determinante de un crédito fiscal, ¿la autoridad resolutora puede allegarse de elementos de convicción que obren en los sistemas institucionales o eso debe considerarse como una mejora en la motivación de la resolución recurrida?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(NO LEVANTAN LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 446/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 447/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 157/2025 DE SU ÍNDICE.

Cuyo tema es: ¿la regla 1.2.4.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2014 y la regla 4.1.2. de la relativa al ejercicio fiscal 2016 vulneran los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, al definir el concepto de “desperdicio” en relación con operaciones comerciales con residentes en el extranjero?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano. **(NO LEVANTAN LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 447/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 457/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 96/2024 DE SU ÍNDICE.

Cuyo tema es: ¿son constitucionales los artículos 4, fracción VIII, y 11 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, que prevén que la devolución de cuotas se hará sin actualización ni recargos, siempre que lo permita la capacidad financiera del Instituto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(NO LEVANTAN LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 457/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 459/2026, FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL RESPECTO DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 33/2026 DEL PLENO REGIONAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE.

Cuyo tema es: ¿debe concederse o negarse la suspensión en el juicio de amparo en el que se reclaman las normas de la Ley Aduanera que establecen la obligación de los agentes aduanales de presentar anualmente su declaración de evolución patrimonial?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervenciones, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 459/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 96/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 494/2025, RELATIVO AL AMPARO EN REVISIÓN 495/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO AUXILIADO.

Cuyo tema es: ¿son constitucionales los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua que establecen las directrices para determinar el monto de las pensiones de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia o establecen un trato diferenciado injustificado entre titulares y secretarios de sala respecto del resto de los servidores públicos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano. **(NO LEVANTAN LA MANO NINGUNDA PERSONA MINISTRA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no reasumir competencia originaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 96/2026.

Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el siguiente asunto, el número 9 de la lista oficial, correspondiente a la solicitud de reasunción de competencia 97/2026, considero que no debo participar en su votación por ser parte de un juicio de amparo semejante al del recurso de revisión cuya reasunción se solicita.

En particular, me refiero al amparo indirecto 1154/2023, del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Eso, tal y como ya ha sucedido en otras sesiones de este Tribunal Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el impedimento que nos plantea el Ministro Giovanni Figueroa. Si no hay ningún comentario o consideración, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del impedimento, es legal.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la legalidad del impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO GIOVANNI FIGUEROA MEJÍA.

Ahora sí, pasemos al último asunto del segmento 1, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 97/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 928/2025.

Cuyo tema es: ¿son válidas las normas del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación que otorgan un trato diferenciado a personas investigadoras del sector público y del sector privado en relación con la entrega de apoyos económicos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF Y ESPINOSA BETANZO)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia originaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 97/2026.

Pasemos ahora a los asuntos del Segmento 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, por favor, secretarioio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó reservar la discusión del asunto identificado con el número 21, correspondiente al amparo en revisión 630/2025, al final de este segmento de la lista. Por otra parte, someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos:

AMPARO EN REVISIÓN 89/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo por lo que hace a las normas generales reclamadas, en razón del desistimiento de la quejosa, y en relación con el oficio impugnado, porque procede un medio de impugnación ordinario que no ha sido agotado previamente. En consecuencia, quedan sin materia los recursos de revisión principal y adhesivo.

Sobre este asunto, se informa que, mediante acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, quien presentó promoción en la que realiza manifestaciones en relación con la procedencia, la cual ya es del conocimiento de las ponencias.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 921/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone desechar, porque los argumentos presentados no actualizan una cuestión propiamente constitucional, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1549/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en el cual se propone desechar, porque únicamente fueron planteados temas de legalidad, por lo que se confirma la sentencia recurrida y se declara sin materia el recurso de revisión adhesivo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 164/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone declarar sin materia, porque se interpuso en contra del auto que admitió el amparo directo en revisión 1549/2026, el cual será resuelto en esta misma sesión por el Tribunal Pleno, bajo la propuesta de desecharlo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5538/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone desechar, porque no fueron planteados temas de constitucionalidad, sino de legalidad, mientras que el argumento relacionado con una supuesta interpretación

directa del artículo 16 constitucional por parte del tribunal colegiado del conocimiento es inoperante. En consecuencia, queda firme la sentencia recurrida y sin materia la revisión adhesiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1152/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone desechar los recursos de revisión principal y adhesivo, porque no subsiste una cuestión propiamente constitucional sobre la que deba pronunciarse este Tribunal Pleno.

AMPARO EN REVISIÓN 69/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, bajo la consideración de que cesaron los efectos de las normas generales reclamadas, por lo que quedan sin materia los recursos de revisión adhesivos.

Sobre este asunto, se informa que, mediante acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

Asuntos identificados con los números 18 y 19, correspondientes al:

AMPARO EN REVISIÓN 148/2026.

y

AMPARO EN REVISIÓN 366/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en los cuales se propone revocar las sentencias recurridas y sobreseer en los juicios de amparo, bajo la consideración de que concluyó la vigencia de las normas reclamadas, por lo que quedan sin materia las revisiones adhesivas.

Sobre estos asuntos, se informa que, mediante acuerdos de veintiuno de mayo del año en curso, se dio vista a las respectivas quejas en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

AMPARO EN REVISIÓN 460/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone desechar los recursos de revisión interpuestos por las autoridades responsables que intervinieron en el proceso legislativo, porque en la sentencia impugnada no se declaró la inconstitucionalidad de una norma de carácter general y, por lo tanto, carecen de legitimación para interponer el recurso.

AMPARO EN REVISIÓN 84/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en el cual se propone tener por desistida a la parte quejosa, sobreseer en el juicio de amparo y declarar sin materia los recursos de revisión adhesivos. Y, finalmente:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 150/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en la cual se propone declarar existente, pero sin materia, porque el punto de contradicción queda definido atendiendo a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de inimpugnabilidad de adiciones o reformas a la Constitución Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes todos los asuntos que forman parte de la cuenta conjunta en el segmento 2 de esta sesión pública y, como hemos procedido con estos asuntos en donde no hay estudio de fondo, les quiero solicitar que, a la hora de emitir su voto, precisen el sentido respecto de cada uno de los expedientes. Señor secretario, proceda a tomar la votación correspondiente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy a favor de todos los asuntos de los que dio cuenta el secretario y, únicamente, en el amparo directo en revisión 1549/2026, voy a hacer una reserva de voto concurrente; es el número 12 de la lista. Y, en el número 22 de la lista, el amparo en revisión 84/2026, también me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, estaré a favor de los proyectos de los que se ha dado cuenta, con las siguientes salvedades o precisiones: con relación al punto número 10, amparo en revisión 89/2026, estaré votando a favor del proyecto, pero me aparto de algunas consideraciones que se verán reflejadas en el voto concurrente que emitiré en el presente asunto; con relación al punto número 12, amparo directo en revisión 1549/2026 estaré a favor del proyecto, apartándome de consideraciones.

Posteriormente, con relación al punto número 17, votaré en contra del proyecto conforme a consideraciones que ya he realizado en precedentes relacionados con el tema, particularmente conforme al voto particular emitido en el amparo en revisión 397/2025, resuelto el treinta de abril de dos mil veintiséis.

Con relación a los puntos 18 y 19, aunque son de mi ponencia, son proyectos presentados por el suscrito, los hice conforme al voto mayoritario; sin embargo, dado que no comparto el criterio de la mayoría, también votaré en contra, considerando el voto particular emitido en el amparo en revisión 397/2025, que es coincidente con los amparos en revisión 525/2025, 453/2025, 548/2025 y 542/2025, resueltos en la misma sesión del treinta de abril de dos mil veintiséis. Sería todo, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el asunto marcado en la lista con el número 16, amparo directo en revisión 1152/2026, estoy en contra del proyecto porque el recurso de revisión sí es procedente.

El tribunal colegiado no se limitó a resolver cuestiones de legalidad, pues fijó el alcance del artículo 49 de la Ley Agraria al establecer requisitos adicionales para la acción de restitución de tierras ejidales, lo que incide directamente en la protección constitucional de la propiedad social, prevista en el artículo 27 de la Constitución Federal.

Además, el asunto reviste interés excepcional porque permite definir el equilibrio entre la protección de la propiedad ejidal y la seguridad jurídica derivada de los registros de propiedad privada. De entrar al fondo del asunto, este Alto Tribunal analizaría si un núcleo agrario puede recuperar tierras que forman parte de su patrimonio cuando estas han pasado al régimen de propiedad privada, o si debe cumplir con cargas procesales que pueden volver nugatoria la acción restitutoria. En relación con los asuntos 17, 18 y 19, estoy a favor del sentido del proyecto, pero me aparto de las consideraciones que se expresan relativas al momento preciso en que dejó de surtir efectos la ley. Como lo sostuve en sesiones anteriores, la cesación de efectos se materializó hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis. Lo anterior es así, pues dicha fecha estaba expresamente prevista como el límite legal para que la persona moral recurrente presentara la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2025, en el cual se expidieron los comprobantes materia de la controversia. En los demás asuntos, estoy a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este segmento número 2, en el que se ha dado cuenta sobre los asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de lo que se ha señalado y, únicamente, en el consecutivo 11, que es el amparo directo en revisión 921/2026, estoy en contra de desechar el recurso porque, en mi concepto, en el caso

subsiste una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional.

Lo anterior, en tanto debe analizarse si el tribunal colegiado observó la jurisprudencia 2a./J. 32/2020 (10a.) y si su interpretación sobre la notificación del aviso de rescisión es acorde con los artículos 14, 16 y 123 constitucionales. Del resto de los asuntos, a favor. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, secretario. Yo estoy a favor de todos los asuntos, con excepción de... bueno, a favor iré en el caso del asunto marcado con el número 12, que corresponde al amparo directo en revisión 1549/2026, pero por consideraciones distintas que haré valer en un voto concurrente.

Y, en el caso de los asuntos listados con los números 15 y 16, estaré en contra. El primero se refiere al amparo directo en revisión 7244/2025 y tiene relación con una persona pensionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León. En este caso, esta persona está reclamando un cobro que se refiere a un porcentaje que le descuentan de su pensión, lo cual nosotros asumimos que reviste un tema de constitucionalidad auténtico y no debió haberse desechado o no debería haberse propuesto su desechamiento.

En el caso del asunto listado con el número 16, que se refiere al amparo directo en revisión 1152/2026, en este caso que se refiere a un asunto agrario, no comparto la propuesta que plantea el desechamiento del recurso de revisión del ejido y el adhesivo, porque considero que igualmente revisten un tema de constitucionalidad, dado que el orden constitucional reconoce la tutela procesal reforzada en materia agraria, orientada al esclarecimiento de hechos y conocimiento de la verdad, lo que se debería traducir en una protección efectiva de los derechos agrarios.

En este asunto se está reclamando justamente un problema de tierras ejidales que creo que debería haberse propuesto también para su estudio de fondo. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de la mayoría de los asuntos sin estudio de fondo y recursos de reclamación, y en algunos tengo las siguientes precisiones:

En el amparo directo en revisión 7244/2025, mi voto será en contra por desechar el recurso. Mi voto es en contra porque, si bien el planteamiento de la recurrente es genérico, considero que en el caso se advierte con claridad que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 40 de la Ley del ISSSTE del Estado de Nuevo León, respecto del cual esta Suprema Corte no se ha pronunciado, por lo que sí debería estudiarse el fondo del asunto, sobre todo tomando en cuenta

que se actualiza la suplencia de la queja deficiente en favor de la jubilada recurrente.

En relación con el amparo directo en revisión 1152/2026, también mi voto es en contra del desechamiento. No comparto el parámetro utilizado en el proyecto, porque se parte de cuestionar si el tema constitucional fue planteado en la demanda de amparo, pero esta metodología es aplicable cuando recurre la quejosa, no cuando interpone revisión el tercero interesado, como en el presente caso.

La subsistencia de la cuestión constitucional debe examinarse confrontando los agravios con las razones de la sentencia de amparo. Desde esta perspectiva, sí se advierte un problema constitucional para definir el contenido y alcance del artículo 49 de la Ley Agraria y determinar si la interpretación asumida por el tribunal colegiado es constitucionalmente válida.

En el amparo en revisión 630/2025, estoy en contra de reservar la jurisdicción y a favor de modificar la sentencia recurrida y sobreseer respecto al artículo séptimo transitorio. Considero que las recurrentes carecen de interés jurídico para impugnar el séptimo transitorio del decreto reclamado, que es una norma heteroaplicativa, por lo que, al no reclamarse un acto de aplicación, se actualiza una causa de improcedencia diversa a la cesación. También me aparto del razonamiento en el pie de página 21 relativo a la proporcionalidad tributaria, pues se infiere un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, respecto a la reserva de jurisdicción, considero que no debe reservarse jurisdicción para la resolución del resto de las normas impugnadas, sino solamente para los efectos conducentes, atendiendo a que el tribunal colegiado de origen ya emitió su sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones:

En el asunto número 12 de la lista oficial, que corresponde al amparo directo en revisión 1549/2026, votaré a favor, pero me separaré de los párrafos 49 y 50 de la propuesta de sentencia porque, en mi opinión, la razón del desechamiento obedece a que en el caso no subsiste un tema de constitucionalidad, lo que deriva en la imposibilidad de analizar y calificar los agravios.

También, en el asunto número 16 de la lista oficial, es decir, el amparo directo en revisión 1152/2026, votaré a favor con un voto concurrente, porque, al desecharse el recurso de revisión principal, el recurso adhesivo debe declararse sin materia, ya que su naturaleza es la subsistencia de la sentencia que le beneficia, materia que se agota por la improcedencia del recurso de revisión principal, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 71/2026.

Además, en el asunto 17 de la lista oficial, identificado como amparo en revisión 69/2026, votaré a favor con un voto concurrente y me separo de los párrafos 32 y 37 de la propuesta de sentencia, señalando que las consideraciones que contienen se ajustan a lo sostenido por la mayoría de este Tribunal Pleno en los amparos en revisión 548/2025, entre otros. Por ello, aunque estoy a favor del sentido de la propuesta de sentencia, llegué a dicha conclusión por consideraciones distintas.

Por las mismas razones, en los asuntos 18 y 19 de la lista oficial, que corresponden al amparo en revisión 148/2026 y al amparo en revisión 366/2025, votaré a favor con un voto concurrente y me voy a separar de los párrafos 19, 20, 22 a 24 y 27 a 30; asimismo, de los párrafos 28, 30 a 32 y 35 a 38. Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta y, únicamente, en el que se encuentra en el número 18 de la lista, que es el amparo en revisión 148/2026, me aparto de los párrafos 17, 18, 23 y 24. Y señalar que el que se encontraba en la lista en el número 15, que es el 7244/2025, que es de mi ponencia, determiné dejarlo en lista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy a favor de la mayoría de los asuntos de la cuenta conjunta, con las siguientes salvedades:

Voy a estar en contra del asunto listado con el número 16, amparo directo en revisión 1152/2026; tengo consideraciones muy similares a las expresadas por la Ministra María Estela Ríos. Estamos frente a un tema en donde está en juego la existencia misma de un ejido, el ejido Chuburná, en la península de Yucatán. La figura ejidal es una figura jurídica reconocida constitucionalmente, producto de la Revolución. Aquí, efectivamente, se está cuestionando un solo predio de trescientos treinta metros cuadrados; sin embargo, aquí en la Corte tenemos alrededor de dieciocho asuntos y, en tribunales, todavía un número mayor que pone en duda la propiedad del ejido, pues prácticamente de toda su superficie, y un fallo en esa dirección implicaría prácticamente desaparecer al ejido.

Entonces, al ser una figura, un ente jurídico reconocido por el artículo 27, desde mi opinión subsiste un tema de constitucionalidad por sí mismo y, por lo tanto, en este tema no comparto la conclusión del proyecto. Voy a emitir un voto particular.

En el asunto número 10, amparo en revisión 89/2026, estoy parcialmente a favor del proyecto; estoy de acuerdo en el sobreseimiento respecto a las normas impugnadas, pero no así respecto al oficio 154/13633/2024. Desde mi perspectiva, el proyecto implica retrotraer los efectos de la exigencia hacia la presentación de la demanda. Aquí, la parte quejosa impugna las normas del mercado de valores y el acto; posteriormente, se desiste de la demanda respecto a las normas, pero subsiste el acto y, entonces, se está planteando que no se agotó el principio de definitividad. Pero, en su momento, la ley le daba las dos opciones; optó por el juicio de amparo.

Entonces, me parece que no corresponde la conclusión del proyecto y, en su caso, se debería devolver al tribunal colegiado para que se pronuncie respecto de los vicios que se hicieron valer en el acto reclamado. Aquí voy a estar parcialmente a favor, también con un voto particular por la porción que estoy en contra.

Respecto a los asuntos listados con los números 18 y 19, en el 18, amparo en revisión 148/2026, me aparto de los párrafos 23 y 24; y en el asunto 19, amparo en revisión 366/2025, me voy a apartar de los párrafos 31 y 32 y, finalmente, en el asunto

marcado con el número 22, que es el amparo en revisión 84/2026, voy a separarme de los párrafos 19 y 20, así como 21 a 25. Sería cuanto, secretario. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más para aclarar que en el tema número 16 voy a emitir voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra. Gracias, Ministro Presidente.

En relación con los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta, con las salvedades, las reservas de votos concurrentes y los votos concurrentes que expresaron cada una de las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, me permito hacer la siguiente precisión: en el asunto número 10, aunque la votación es unanimidad de votos, existe un pronunciamiento del Ministro Hugo Aguilar Ortiz en el sentido de que es parcialmente a favor de la propuesta.

Finalmente, me permito informar que en los siguientes asuntos existe mayoría de votos a favor de las propuestas: el listado con el número 11, correspondiente al amparo directo en revisión 921/2026; el 16, correspondiente al amparo directo en revisión 1152/2026; el 17, correspondiente al amparo en revisión 69/2026; el 18, relativo al amparo en revisión 148/2026; y el 19, relativo al amparo en revisión 366/2025.

Asimismo, se toma nota de los votos particulares que anunciaron cada una de las Ministras y los Ministros de este Tribunal Constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN ESTE SEGMENTO DE LA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al segmento... no, perdón, tenemos un asunto todavía pendiente del segmento 2. Por favor, secretario, dé cuenta de él.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 630/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 3233/2021.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO RECLAMADO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Muy buenos días, estudiantes, Ministras y Ministros.

Este proyecto que pongo a su consideración tiene por objeto determinar si han cesado los efectos de la norma reclamada con el carácter de autoaplicativa, al haber culminado su vigencia y no existir un acto concreto de aplicación, mediante el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de, entre otras, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, en materia de subcontratación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se prohibió la subcontratación de personal, salvo en los casos de servicios y obras especializadas.

En su artículo cuarto transitorio se estableció un régimen provisional y opcional para que las empresas que practicaban la subcontratación estuvieran en posibilidad de migrar a sus empleadas y empleados a las empresas contratantes bajo la figura de la sustitución patronal, sin que fuera necesario transmitir los bienes objeto de la empresa o establecimiento.

En el artículo séptimo transitorio del mismo decreto se estableció que, para efectos de la Ley del Seguro Social, desde la entrada en vigor de la mencionada reforma, es decir, el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, y hasta el veintitrés de julio del mismo año, se consideraría como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre

y cuando la empresa destino de las y los trabajadores reconociera sus derechos laborales, incluyendo su antigüedad y los riesgos de trabajo terminados ante las instancias legales correspondientes; además, respecto de la autodeterminación de la prima de riesgo de trabajo, se previó un cálculo diverso al establecido en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, denominada “prima ponderada”.

Posteriormente, mediante el decreto por el que se reforman, entre otros, los artículos transitorios cuarto y séptimo de este decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se amplió el plazo de vigencia de las normas transitorias hasta el primero de septiembre de dos mil veintiuno, para hacer la sustitución y para que los patrones receptores de las y los trabajadores migrados calcularan la prima de riesgo de trabajo de manera ponderada.

Con posterioridad a la vigencia de las referidas normas transitorias, dos empresas promovieron un juicio de amparo indirecto en el que señalaron que el cálculo de la prima de riesgo de trabajo previsto en el artículo séptimo transitorio contravenía el principio de proporcionalidad tributaria. Afirmaron que no se consideraba la capacidad contributiva real de las empresas receptoras de trabajadoras y trabajadores, que se violaba la razonabilidad legislativa porque la prima de riesgo de trabajo ahí prevista no aseguraba el objetivo perseguido en la reforma en materia de

subcontratación, y que se violentaba el principio de seguridad jurídica al existir durante la vigencia de dicho artículo transitorio dos normas que regulaban el cálculo de la prima de riesgo en cuestión. El juzgado de distrito negó el amparo bajo la consideración de que la pretensión de las empresas quejasas de seguir operando bajo el régimen de subcontratación resultaba improcedente. Contra esa determinación interpusieron recurso de revisión. El tribunal colegiado del conocimiento reservó jurisdicción para conocer del recurso bajo la consideración de que no existía pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte respecto del artículo séptimo transitorio del decreto en materia de subcontratación.

El proyecto que se presenta ante este Tribunal Pleno propone decretar el sobreseimiento del juicio en el caso, porque las empresas quejasas reclamaron la constitucionalidad del artículo séptimo transitorio del decreto en materia de subcontratación como una norma autoaplicativa, es decir, con motivo de su sola entrada en vigor, por lo que no señalaron un acto concreto de aplicación por virtud del cual se hubiera concretado en su perjuicio el supuesto normativo.

Por lo anterior, toda vez que la norma reclamada es una disposición de tránsito que estuvo vigente únicamente durante el período comprendido entre el veinticuatro de abril y el primero de septiembre de dos mil veintiuno, resulta un hecho notorio que, a la fecha, esta norma perdió su vigencia, por lo que cesaron sus efectos. Razón por la cual se propone determinar la actualización de la causa de improcedencia

establecida en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo. Además, no obstante que la norma impugnada se reclamó como autoaplicativa, de la revisión del expediente no se advierte que hubiera acontecido una migración de trabajadores, el reconocimiento de derechos laborales, la notificación a los trabajadores y el aviso de modificación de las empresas para el seguro de riesgos de trabajo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo previsto en los artículos cuarto y séptimo transitorios del decreto en materia de subcontratación y, mucho menos, el cálculo de la prima de riesgo de trabajo extraordinaria: la autodeterminación. Sería cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Acompaño el sobreseimiento propuesto por consideraciones distintas, toda vez que, desde mi perspectiva, las empresas recurrentes carecen de interés jurídico para impugnar el séptimo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, y que se trata de normas de naturaleza autoaplicativa. Así, al no existir un acto concreto de aplicación reclamado, respetuosamente, considero que se actualiza una causa de improcedencia diversa a la cesación. Por otro lado, me aparto del razonamiento hecho al pie de página 21 con relación a la proporcionalidad tributaria, pues infiere un

pronunciamiento respecto al fondo con relación a dicho principio.

Finalmente, respecto a la reserva de jurisdicción, considero que no debe reservarse jurisdicción para la resolución del resto de las normas impugnadas, sino solamente para los efectos conducentes, atendiendo a que el tribunal colegiado de origen ya emitió una sentencia. Por tanto, mi voto será a favor por consideraciones distintas y en contra de reservar la jurisdicción al tribunal colegiado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, votaré en contra de la propuesta de sentencia en la cual se decreta el sobreseimiento del asunto al referir que se actualizó la cesación de efectos del artículo transitorio reclamado, debido a que concluyó su vigencia.

Del análisis del decreto reclamado se verifica que el legislador impuso diversas obligaciones a las patronales con la intención de que dejara de haber el régimen de subcontratación laboral en el país. Específicamente, se estableció la necesidad de migrar a aquellos trabajadores que laboran bajo ese régimen a uno diverso en el que se les reconocieran sus derechos, sobre todo, aquellos relativos a la antigüedad y a los riesgos de trabajo.

Por su parte, el artículo séptimo transitorio del decreto establece las reglas de autoclasificación sobre los riesgos de trabajo, así como la forma en que debía ocurrir la migración laboral, la entrada en vigor del decreto y el período que tenían los patrones para realizar dicha migración y autoclasificación de riesgos.

Si bien la legislación fue combatida en su carácter de autoaplicativa, es decir, con motivo de su sola entrada en vigor, sin que hubiera un acto de aplicación, no menos cierto resulta que los dispositivos contemplan obligaciones de hacer, situación que automáticamente impide que puedan cesar los efectos de la norma si esta es derogada o reformada, como lo indica la jurisprudencia.

Lo que, en la especie, no ocurrió porque, en el caso, la obligación impuesta no dejó de tener vigencia, ni siquiera por el hecho de que ya transcurrió el plazo estipulado para que la patronal realizara la migración de sus trabajadores. Por el contrario, la obligación continuó latente y la patronal debió acatarla ante la supresión del régimen de subcontratación laboral.

En relación con lo que acabo de señalar, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO ESTABLECEN HIPÓTESIS NORMATIVAS DE NATURALEZA POSITIVA, SU DEROGACIÓN NO IMPLICA, GENERALMENTE, LA

CESACIÓN DE SUS EFECTOS.” Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, aprovecho. También voy a estar en contra del proyecto, básicamente por los argumentos que ha expresado el Ministro Giovanni.

En efecto, el artículo séptimo transitorio que está en cuestión establece un plazo de noventa días naturales para la sustitución patronal y, quizás, pues sí, el plazo de noventa días está vencido, pero los efectos de la tramitación de la aplicación de este artículo transitorio, en mi concepto, pueden estar vigentes todavía.

Es decir, si hubo sustitución y hay ajustes en los riesgos, en el seguro de riesgos y todas las prestaciones que hay, aunque se haya vencido, o sea, se dio el plazo de noventa días para hacer esta sustitución, pero, todas las consecuencias pueden ser que todavía tengan efectos y, por lo tanto, creo que el solo vencimiento de este plazo de noventa días no es suficiente para decretar el sobreseimiento. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido que usted lo ha señalado, no comparto el proyecto porque, en mi consideración, aun cuando precisamente se haya señalado una fecha de vencimiento -el primero de septiembre de dos mil

veintiuno-, los efectos podrían subsistir con relación a la norma.

Incluso ello también, por ejemplo, podría permitir que, en términos de la Ley del Seguro Social, el propio Instituto pudiera realizar una comprobación a las personas empleadoras para verificar que han cumplido con las obligaciones que disponía esta normativa, particularmente en materia de seguridad social; en específico, para ratificar o rectificar la clase de la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo.

En ese sentido, considero que la norma podría tener una vigencia ultraactiva y, por tanto, no se encuentran totalmente destruidos, de forma incondicionada, sus efectos. Por eso, estaría votando en contra del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del proyecto, porque no hay que confundir la cesación de los efectos -en este caso sería la cesación de la vigencia de estos preceptos- con el conjunto de obligaciones que debieron cumplir; o sea, por un lado, está: es a partir de esta fecha que esa obligación deja de existir, pero no quiere decir que no pueda discutirse, en su momento, si se cumplió o no se cumplió con ese precepto. Lo que está diciendo es que tenían

un plazo para cumplir y se estableció ese plazo. Es cosa distinta a decir: cumplieron.

En ese sentido, sí es cierto, puede tener efectos no en relación con el propio decreto, sino en relación con el cumplimiento o no de lo que ahí se disponía. Entonces, por esa razón, estimo que es correcto el planteamiento de la Ministra Batres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. También votaré en contra de todas las consideraciones porque, para mí, debe sobreseerse, pero por no haberse demostrado el interés jurídico, al no acreditarse estar en los supuestos que prevé la norma. Estoy en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia, si nos permite que se...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: También le mandé una nota, Ministra. También estoy en favor del

sobreseimiento, pero por la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, relativa a la falta de acreditación de la afectación del interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por razones distintas, entonces, ¿no?, a favor del proyecto. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más comentar que, en el sentido que menciona la Ministra María Estela, en realidad se están confundiendo cuáles son los efectos que podrían continuar y tiene relación con el primer momento; o sea, estas empresas tenían un lapso, un período de transición de junio a septiembre de dos mil veintiuno. Después de este período, en realidad, lo que se aplica es la ley. Estos artículos 71, 73 y 75 son los que establecen, justamente, estas disposiciones sobre riesgos.

Entonces, la norma sí es autoaplicativa y dejó de existir; y, en este caso, no hay un acto concreto de aplicación. Es decir, no se reclama un acto de revisión del IMSS, que podría haberse impugnado como norma heteroaplicativa; o sea, en este sentido, la reclamación de una norma autoaplicativa no tiene sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Voto a favor del sobreseimiento, pero por razones distintas, con consideraciones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Registro voto a favor, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, por las razones ya señaladas.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Haría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con consideraciones adicionales, y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones distintas y en contra de reservar jurisdicción al tribunal colegiado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra, con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, con las siguientes precisiones: la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; la Ministra Ríos González, consideraciones adicionales y también anuncia voto concurrente; la Ministra Ortiz Ahlf, en contra solo de la reserva de jurisdicción al tribunal colegiado de circuito; y el Ministro Aguilar Ortiz anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 630/2025.

Ahora sí, vamos a pasar al segmento 3, los asuntos listados con estudio de fondo. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Únicamente solicitar si se pueden quedar en lista los recursos de reclamación 119/2025-CA y 120/2025-CA. He estado recibiendo notas de las diferentes ponencias, y a efecto de replantear los propios proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues si no hay inconveniente de nadie, son los dos asuntos primeros del Segmento 3, pues entonces los dejamos en lista.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón, ¿qué número de lista?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 24 y 25.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, muy bien. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

QUEDAN EN LISTA.

Por favor, tome nota, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Entonces, avanzamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7128/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 284/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Este amparo directo en revisión 7128/2025, en el estudio de fondo, se divide en tres rubros.

El primero de ellos es la inoperancia del agravio relativo a la jurisprudencia sobre plazos de fiscalización. En primer término, el proyecto analiza el agravio relacionado con la supuesta inaplicación de la jurisprudencia 2a./J. 82/2003. Se concluye que dicho planteamiento es inoperante porque no involucra una cuestión de constitucionalidad, sino un problema de mera legalidad relacionado con la forma de computar el plazo de doce meses con que cuenta la autoridad fiscal para concluir una revisión de gabinete y notificar sus determinaciones.

En el apartado número dos de este mismo estudio de fondo, relativo a la interpretación constitucional del artículo 1-B de la Ley del IVA, en el proyecto se destaca que el aspecto central del asunto consiste en determinar el alcance constitucional de dicho precepto. Ello, ya que la controversia surge porque la Sala Fiscal sostuvo que dicho precepto contiene una presunción legal conforme a la cual, ante cualquier forma de extinción de una obligación, debe entenderse satisfecho el interés del acreedor y, por ende, efectivamente cobrada la contraprestación para efectos del impuesto. Asimismo, la quejosa sostiene que esa interpretación es incorrecta y genera inseguridad jurídica, pues permite tener por acreditado el cobro de una contraprestación sin demostrar realmente que el acreedor recibió el pago o que su interés quedó efectivamente satisfecho.

El proyecto considera fundado este planteamiento. Se concluye que el artículo 1-B no establece ninguna presunción legal; por el contrario, la norma únicamente prevé dos hipótesis concretas en las que una contraprestación debe considerarse efectivamente cobrada: cuando se reciben en efectivo bienes o servicios, o cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante alguna forma de extinción de las obligaciones. Respecto a esta segunda hipótesis, el proyecto precisa que la satisfacción del interés del acreedor exige que exista un medio real de extinción de la obligación que, efectivamente, libere al deudor y deje satisfecho al acreedor, sin que ello pueda presumirse.

En consecuencia, para actualizar la obligación del pago del IVA, es indispensable acreditar cuál fue el medio de extinción de la obligación y que, como consecuencia de ello, el interés del acreedor quedó efectivamente satisfecho. Por tanto, la correcta interpretación del artículo 1-B es compatible con los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria, precisamente porque no autoriza presumir hechos determinantes para la causación del impuesto.

En el tema número tres, una vez que se fija la interpretación constitucional del precepto, el proyecto concluye que tanto la Sala Fiscal como el tribunal colegiado lo aplicaron incorrectamente. La autoridad fiscal determinó que existió una cancelación de deuda que actualizaba el supuesto previsto en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, por tanto, consideró causado el impuesto; sin embargo, al mismo

tiempo sostuvo que no estaba acreditada la materialidad de los servicios que originaron esa misma deuda.

El proyecto estima que existe una contradicción evidente en ese razonamiento. No resulta jurídicamente congruente desconocer la operación que originó la obligación y, simultáneamente, afirmar que la deuda derivada de esa misma operación fue extinguida de manera que satisfizo el interés del acreedor. Además, la interpretación errónea del artículo 1-B provocó que las autoridades dejaran de analizar diversas pruebas aportadas por la contribuyente, entre ellas, documentación contable, declaraciones fiscales, facturas, contratos y la explicación relativa a que la operación observada correspondía a una sustitución de deudor y no a una cancelación de deuda que implicaba el cobro efectivo de la contraprestación.

Por ello, el proyecto concluye que la norma fue aplicada con un alcance distinto al constitucionalmente válido y que ello afectó de manera determinante la resolución del asunto. En tales términos, se propone a este Honorable Pleno conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de seis de febrero de dos mil veinticinco; dicte una nueva resolución en la cual reitere los aspectos que no fueron materia de la protección federal y, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria en cuanto al correcto entendimiento y aplicación del artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada y de la originalmente recurrida.

Lo anterior, para efecto de que sea la autoridad hacendaria la que emita una nueva resolución en la cual valore todas y cada una de las pruebas que ofreció la quejosa durante la revisión de gabinete y determine si existió, efectivamente, una cancelación de deuda y por cuál medio de extinción de las obligaciones, y funde y motive si está plenamente demostrado que se satisfizo el interés del acreedor para efectos de la obligación del pago del impuesto al valor agregado o bien si, como alega la quejosa, solamente existió una sustitución de deudor y no se han cobrado efectivamente las contraprestaciones para efectos de enterar el citado tributo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estimo que el recurso debe declararse improcedente, precisamente por las mismas razones que expone la Ministra Esquivel, porque, en realidad, no subsiste una cuestión constitucional que justifique la intervención de este Alto Tribunal.

La controversia se centra en determinar, a partir de la valoración de elementos probatorios, si existió una cancelación de deuda o una sustitución de deudor y cuáles son las consecuencias fiscales derivadas de un registro contable, aspectos que pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria.

La impugnación no se dirige al contenido o validez constitucional del artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino a la forma en que las autoridades apreciaron los hechos y las pruebas del caso concreto, como lo es la valoración de un contrato privado exhibido en copia simple, con el que se pretende acreditar una sustitución de deudor por \$148,000,000.00 (ciento cuarenta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.)

Hay que decir que se reconoce, precisamente, que el artículo habla de que debe estar plenamente demostrado y acreditado que se encuentra satisfecho el interés del acreedor. Entonces, se trata de una cuestión de probanza, no de constitucionalidad o no del artículo que se impugna. El asunto no exige desarrollar un nuevo criterio constitucional sobre dicho precepto, ya que el tribunal colegiado no realizó una interpretación constitucional de la norma; únicamente confirmó la aplicación que realizó la autoridad fiscalizadora respecto de los supuestos en los que una contraprestación se considera efectivamente cobrada.

Admitir la procedencia en estas condiciones desvirtúa la distinción entre control constitucional y control de legalidad, con lo que amplía indebidamente la competencia excepcional de este Alto Tribunal y se desnaturaliza la función del amparo directo en revisión. Entonces, en ese sentido, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. También estaré en contra de este estudio de fondo que se nos propone, por medio del cual se estaría revocando la sentencia recurrida y concediendo el amparo a una empresa quejosa con relación al artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece de manera esencial que debe entenderse que se han percibido los ingresos por haberse satisfecho la contraprestación o bien cuando quede satisfecho el interés del acreedor mediante la extinción de obligaciones que le dieron lugar.

El proyecto sostiene que el artículo 1-B de la Ley del IVA es constitucional y acorde con los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria, al señalar cuáles son las hipótesis que deben acontecer para considerar como efectivamente cobradas las contraprestaciones, a efecto de que se actualice el deber de enterar el impuesto al valor agregado: la primera, en el supuesto en que el acreedor reciba la contraprestación en efectivo, en bienes o en servicios, sin importar el concepto o nombre que se le asigne; y la segunda, en el caso de que el interés del acreedor quede satisfecho por medio de cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Se afirma que, en el caso, la norma fue aplicada a la recurrente de una forma distinta y contraria a la que es acorde a la Constitución. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó que, por disposición expresa del artículo 1o.-B de la Ley del IVA, se presume recibido el cobro ante cualquier supuesto de extinción de deuda, aun cuando no

se hubiera acreditado que se satisfizo el interés del acreedor, y se limitó a señalar, siguiendo el criterio de la autoridad fiscal, la existencia de un registro contable de aparente cancelación de deuda.

Esta interpretación tuvo como consecuencia que ni la Sala ni el tribunal colegiado analizaran ni valoraran las pruebas ofrecidas por la quejosa durante el procedimiento de fiscalización. Por tanto, se concluyó que, debido a que el artículo 1o.-B de la Ley del IVA fue aplicado con un alcance distinto y contrario al determinado por este Tribunal Pleno, lo procedente sería revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

No comparto esas consideraciones, en primer lugar, porque el análisis contenido en el proyecto respecto a que el artículo 1o.-B de la Ley del IVA, que regula el momento en que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, es constitucional y conforme a los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria, agota el estudio de constitucionalidad de la norma.

Por tanto, queda consolidado que su aplicación no vulnera derechos humanos fundamentales, lo que hace innecesario el examen sobre la supuesta indebida aplicación que del precepto realizaron tanto el Tribunal Federal de Justicia Administrativa como el tribunal colegiado del conocimiento.

En el caso, la quejosa argumentó en su recurso que no se le permitió conocer los alcances de los registros contables ni el

parámetro de valoración utilizado por la autoridad fiscal al determinar el crédito fiscal. A partir de ello, sostiene la inconstitucionalidad del artículo 1o.-B de la Ley del IVA, al considerar que no otorga certeza al contribuyente sobre las razones por las cuales la autoridad tiene por extinguida la obligación y satisfecho el interés del acreedor.

Sin embargo, estos planteamientos se refieren a circunstancias particulares, concretas y de mera legalidad respecto de las cuales esta Suprema Corte no debería pronunciarse, dado que la materia del recurso se limita exclusivamente a cuestiones de constitucionalidad. Aunado a que, en el proyecto, no se hace referencia respecto de lo expresado por la recurrente en cuanto a que el tribunal colegiado desconoció la jurisprudencia 63/2008, es decir, si los argumentos planteados resultaban fundados, infundados o inoperantes.

En segundo lugar, la propuesta de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo parte de la premisa de que existió una interpretación errónea del artículo 1o.-B de la Ley del IVA, que impidió el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la quejosa en el procedimiento de fiscalización. Esa situación evidencia que se trata de una circunstancia individual y particular del contribuyente recurrente, que no permite a esta Corte fijar un criterio general ni novedoso. En consecuencia, debido a que las argumentaciones de la recurrente no desarrollan un planteamiento vinculado a la interpretación directa de un precepto constitucional ni se demuestra que la resolución del asunto pueda generar un

criterio de relevancia para el orden jurídico nacional o para la tutela de los derechos humanos, sus argumentaciones deben declararse inoperantes.

Por estas consideraciones, estoy en contra del proyecto porque resulta improcedente el recurso de revisión y también en contra del fondo, pues se debe confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Sí, Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que sí es importante aclarar. Se habla de que no fue la intención del legislador establecer alguna presunción y, en ese sentido, creo que sí lleva razón, porque lo que exige es que debe estar plenamente demostrado y acreditado. Entonces, no da lugar a la existencia de una presunción.

Y de los documentos que aparecen, no aparece plenamente acreditada y demostrada la afirmación que hace la parte quejosa. Esa es la razón por la que insisto -igual que la Ministra Lenia- en que se trata de una cuestión de legalidad, no de constitucionalidad. Inclusive, con lo que dice la propia Ministra, me convence aún más de que se trata de un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

Lo que sucede, según la información que tengo, es que todo derivó de la valoración de una prueba, que era una copia

simple de un contrato entre particulares y sin registro que, además, no cumplía con los requisitos legales, como la expedición del CFDI y la materialidad del acto. Entonces, lo que se analizó acertadamente por el tribunal fueron estas circunstancias. No cabe, a mi juicio, hacer una valoración sobre la constitucionalidad o no, sino sobre la legalidad y, en ese sentido, no procede que nosotros nos avoquemos al conocimiento de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto y, en particular, la interpretación que propone del artículo 1o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Considero que el punto central del asunto consiste en definir qué debe entenderse por contraprestaciones efectivamente cobradas, cuando el legislador previó que el interés del acreedor puede quedar satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. Tal como se plantea en el proyecto, el artículo 1o.-B no establece una presunción conforme a la cual toda extinción de una obligación implique automáticamente que la contraprestación fue cobrada y que, por ello, surge el deber de enterar el impuesto al valor agregado. La norma no contiene ese alcance ni autoriza presumir que el acreedor obtuvo el beneficio económico derivado de la operación.

Lo que el precepto regula es algo distinto: reconoce que el cobro puede actualizarse no solo mediante la entrega directa de efectivo, bienes o servicios, sino también cuando exista una forma jurídicamente válida de extinción de las obligaciones que produzca un efecto equivalente; esto es, que efectivamente satisfaga el interés del acreedor.

Aceptar que la sola desaparición formal de una deuda basta para tener por actualizado el cobro implicaría permitir que la exigibilidad del tributo descansara en una inferencia no prevista expresamente por el legislador. En cambio, exigir que se acredite tanto el medio de extinción de la obligación como la satisfacción del interés del acreedor es consistente con los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria.

Además, esta interpretación es congruente con la mecánica propia del impuesto al valor agregado, cuyo diseño legal vincula el empleo del tributo al cobro efectivo de la contraprestación y no a los supuestos presuntivos. Por ello, comparto la interpretación que se propone en el proyecto del artículo 1o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Pues, si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación.

Yo creo que ha habido dos posicionamientos en contra. Podemos resolverlo en una sola votación, para no votar

procedencia y luego el fondo. Yo creo que podemos resolverlo en una votación. Proceda, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto, en los términos que lo manifestó la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7128/2025.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 661/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DICTADO POR EL PRESIDENTE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme al único punto resolutivo que se propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues es un tema relacionado con el que acabamos de resolver, de todas maneras. Ministro Arístides, tiene la palabra para...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias, Presidente. Efectivamente, derivado de lo resuelto en el asunto anterior, cambiaría en el engrose el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin materia. Entonces, con este cambio se pone a votación en esos términos. Secretario, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto con la modificación que propuso el Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, en consecuencia, con el voto anterior.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, en función de lo resuelto en el previo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 661/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 408/2025,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN LA LAGUNA, TORREÓN, COAHUILA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1335/2021.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN LOS TÉRMINOS DECRETADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. Saludar también a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan en este Salón de Plenos e invitarlos a que consulten el proyecto de sentencia que se va a presentar en un momento, a partir del código QR que se va a presentar también en pantalla. Al capturar dicho código QR con su teléfono celular, les va a

arrojar el proyecto de sentencia, ello como un mecanismo de transparencia proactiva y justicia abierta.

En este asunto, que es el amparo en revisión 408/2025, una persona solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social una pensión por viudez con motivo del fallecimiento de su concubino, la cual le fue negada al considerar que no acreditó haber vivido con él durante al menos cinco años, requisito previsto en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

La solicitante promovió recurso de inconformidad, pero el Consejo Consultivo Delegacional confirmó la negativa. Ante ello, promovió juicio de amparo indirecto, en el que impugnó la constitucionalidad de dicho artículo. El Juez de Distrito le concedió la protección constitucional al estimar que dicho requisito era, precisamente, inconstitucional. Frente a ello, tanto el Ejecutivo Federal como el IMSS interpusieron el presente recurso de revisión.

El proyecto señala que la norma establece una diferencia basada en el estado civil, la cual constituye una categoría sospechosa; es decir, un criterio especialmente protegido contra la discriminación en función de la interpretación del artículo 1o. de la Constitución, al exigir un requisito adicional a quienes viven en concubinato frente a quienes se encuentran casados, tal requisito, se precisa, no supera el análisis de constitucionalidad porque desconoce a la familia como realidad social y limita el libre desarrollo de la personalidad al imponer una condición arbitraria para acceder a la seguridad social.

En consecuencia, la norma resulta discriminatoria y debe inaplicarse en el caso concreto, sin eliminar la necesidad de acreditar la relación, pero sí el requisito temporal rígido. Derivado de lo anterior, el proyecto confirma la sentencia recurrida y concede el amparo a la quejosa. Es la propuesta, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Este proyecto propone declarar infundados los agravios esgrimidos por la Presidencia de la República y confirmar la sentencia que concede el amparo a la quejosa. Bueno, estaré en contra de este proyecto.

Considera que el artículo reclamado, al exigir que se acrediten cinco años de convivencia con la persona trabajadora o pensionada para generar el derecho a la pensión de viudez, no supera la primera grada del test de igualdad de escrutinio estricto, ya que la forma en la que se pretendió hacerlo resulta contradictoria con los derechos de protección a la familia como realidad social, así como al libre desarrollo de la personalidad, por lo que concluye que esta norma da un trato discriminatorio por el estado civil de las personas.

En realidad, esta discusión ya la dimos en relación con la Ley del ISSSTE en el amparo en revisión 268/2025. Como en ese

caso, en esta ocasión tampoco comparto la conclusión a la que se llega. El artículo 130 de la Ley del Seguro Social no contraviene los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no implica una falta de reconocimiento de los nuevos modelos de familia.

En atención a la naturaleza del concubinato, la distinción realizada respecto del matrimonio para el otorgamiento de una pensión por causa de muerte y acceso al servicio de salud es objetiva, razonable y se encuentra debidamente justificada, por lo que considero que no contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación, ni resulta desproporcional.

El derecho a la seguridad social para las y los trabajadores está reconocido en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral en el que no se precisan los presupuestos de acceso a este derecho, en tanto que se otorga libertad configurativa al Poder Legislativo ordinario para regular estos aspectos.

En la legislación establecida en la materia, como es el caso de la norma reclamada, se establecen los requisitos que tendrán que acreditarse para tener derecho a recibir, por ejemplo, una pensión de viudez, cuyo fin es desarrollar los mecanismos que permitan a la colectividad beneficiaria acceder al derecho humano a la seguridad social.

Esta cuestión deriva del resultado de los análisis, cálculos u operaciones actuariales, aritméticas o contables que diseña el

Poder Legislativo Federal para garantizar el acceso humano a la seguridad social del conjunto de personas derechohabientes, y no de una persona en lo particular, con independencia de las decisiones que, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, tome respecto de su vida familiar.

En esa medida, lejos de contravenir estos derechos, protege el cuidado y suficiencia de los recursos económicos, materiales y humanos encaminados a garantizar el acceso a la seguridad social de las personas. La norma reclamada únicamente contiene requisitos que deben acreditar las personas que sostienen el carácter de persona concubina a fin de obtener una pensión por viudez, lo cual es constitucionalmente válido.

Los requisitos establecidos allí no son arbitrarios; atienden a una medida para hacer frente al abuso en el que pudiera incurrirse al acceder a los beneficios de la seguridad social con fines que no fueron los que buscó la legislación, esto es, la protección de la vida digna de quienes verdaderamente constituyen el núcleo familiar de los trabajadores al servicio del Estado.

Eliminar la temporalidad para acreditar el concubinato es tanto como prescindir del requisito de exhibir el acta de matrimonio; es decir, para acreditar un matrimonio se pide un acta, y ello no es discriminatorio de las personas que van a acreditar ese carácter con el cual tendrán derecho a recibir, en este caso, la pensión por viudez. En el mismo sentido, para acreditar el

concubinato se pide un espacio de tiempo, que son cinco años, porque es en realidad el requisito inherente a esta relación de facto. Esa es la gran diferencia entre las dos relaciones de pareja: matrimonio, acta; no matrimonio, concubinato, no acta, pero sí un tiempo en el que se acredite haber sostenido la relación.

Ignorar estas características desde su origen en estas dos instituciones de familia tiene por su naturaleza, en tanto generar derechos y obligaciones en momentos distintos, el establecimiento de estos requisitos también posee como objetivo la creación y sostenibilidad a largo plazo de fondos específicos para el otorgamiento de las prestaciones, el establecimiento de tiempos de cotización, porcentajes de descuentos y parámetros para las pensiones, así como la atención a las y los beneficiarios, entre otros aspectos, cuya finalidad es garantizar precisamente que quienes tengan derecho a acceder a algún beneficio en materia de seguridad social efectivamente puedan disfrutarlo.

Eliminar el requisito de convivencia mínima de cinco años para acreditar el concubinato generaría un riesgo presupuestal que, por cierto, nos ha confirmado el Instituto Mexicano del Seguro Social para el sistema de pensiones, toda vez que cualquier persona podría reclamar ese derecho; es decir, ya no hay diferencia entre una persona soltera y una persona concubina, por lo cual todas las personas podemos alegar tener una pareja, haber enviudado y sostener que teníamos un concubinato con esa persona, lo que pudiera multiplicar exponencialmente el número de personas beneficiarias de

este derecho al punto de impedir una previsión razonable de cargas pensionarias futuras.

Se trata de un parámetro de temporalidad cuyo desconocimiento podría repercutir directamente en los recursos públicos destinados a la seguridad social y poner en riesgo su sostenibilidad. Por tanto, en materia de seguridad social resulta constitucionalmente válido que la legislación correspondiente establezca requisitos necesarios para la continuidad y sostenimiento del sistema de pensiones de que se trata, derivado del análisis multidisciplinario que al efecto se lleve a cabo.

Aun cuando se trata de una cuestión de orden común, no se debe perder de vista que el matrimonio es una cuestión de derecho que surte sus efectos en el momento en que se celebra, creando derechos y obligaciones inmediatas. En cambio, el concubinato es una relación de hecho, cuyos efectos se materializan cumplido un plazo que, en este caso, se establece en cinco años, conforme a lo que la legislación correspondiente considere en cada entidad federativa.

Finalmente, me separo de la metodología utilizada para el proyecto, consistente en un *test* de igualdad de escrutinio estricto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En congruencia con mi voto emitido en el amparo en revisión 268/2025, resuelto el diez de febrero de dos mil veintiséis, estoy en contra de la propuesta de declarar inconstitucional el requisito previsto en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, consistente en la obligación de acreditar cinco años de concubinato cuando no se tienen hijos.

Porque hay dos condiciones para acreditar el concubinato: el plazo de cinco años o si se tienen hijos, para que se pueda ir percibiendo esta distinción. Esto es para acceder a una pensión por viudez, toda vez que dicho requisito constituye una decisión legislativa razonable dentro del ámbito de la seguridad social.

La pensión por viudez es una prestación de naturaleza previsional establecida en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es otorgar una protección económica derivada del sistema de seguridad social. Se trata de un derecho que encuentra su fundamento en las aportaciones efectuadas por el empleador, por el Estado y las personas trabajadoras durante la vida laboral del trabajador o trabajadora y que, por tanto, se rige por las condiciones y requisitos establecidos por el legislador para identificar a sus beneficiarios.

En este contexto, el requisito de acreditar cinco años de convivencia cuando no se han procreado hijos cumple una finalidad, pues permite constatar que la relación de hecho

alcanzó un grado suficiente de estabilidad y permanencia. El elemento temporal no constituye una exigencia arbitraria, sino un mecanismo razonable para distinguir entre vínculos afectivos sólidos que generan derechos y obligaciones mutuos de los que no lo son.

El artículo 130 de la Ley del Seguro Social, al exigir cinco años de convivencia, establece un criterio objetivo para acreditar la estabilidad de la relación, el cual no es aislado, ya que el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que tendrá derecho a la indemnización la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos. Además, la fijación de plazos mínimos que se establecen aquí es compatible con estándares internacionales, como lo reconoce el artículo 63, inciso 5), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

La norma impugnada simplemente fija un criterio objetivo para acceder a un beneficio económico específico dentro de un sistema de seguridad social, financiado con recursos públicos y con las aportaciones de las personas trabajadoras y de los empleadores. Por otra parte, resulta incorrecto trasladar consideraciones ajenas a la lógica del sistema de seguridad social al análisis de esta prestación.

La pensión por viudez no constituye un derecho orientado a regular vínculos personales, sino un beneficio económico sujeto a condiciones legales precisas, cuyo diseño corresponde al legislador en ejercicio de su margen de

configuración normativa. En consecuencia, el requisito temporal previsto en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social resulta constitucional.

Entender que tampoco esta regulación afecta el estado civil, porque en términos precisos el estado civil solo es “soltero o casado”; no hay otro estado que pudiéramos decir “el concubinato es una relación de hecho”, es una realidad y sí tiende a constituir familias.

¿Pero cuál es el elemento de la familia? Es el apoyo mutuo, es la creación de relaciones afectivas entre sus integrantes y me parece lógico lo que se establece aquí. Cinco años sí dan lugar a pensar que hay una relación vinculante de afecto, de compromisos y obligaciones mutuas; no así que, de manera indeterminada, se determine que con el solo hecho de afirmar que “se es concubino” ya se tenga derecho a una prestación de carácter social. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Antes de empezar a explicar mis razones con relación a este asunto, sí quiero mencionar que el asunto del concubinato tiene una especial relevancia, que ha tenido una especial relevancia aquí en la Suprema Corte de Justicia.

O sea, vamos a ver: si resolvemos en sentido contrario a reconocer los concubinatos, seríamos regresivos en el

reconocimiento de derechos fundamentales, porque establece el artículo 1o. constitucional que no puede haber discriminación en cuanto al tratamiento. No dice que va a ser distinta la situación de mujeres casadas a mujeres concubinas, como no se podría decir en otro tiempo, ¿no?, mujeres u hombres nacidos en matrimonio o mujeres u hombres no nacidos en matrimonio. Ese tipo de situaciones son las que ya no podemos aceptar en un Estado moderno, en un Estado constitucional respetuoso de los derechos humanos.

Voy a decir sinceramente: me enoja y me enoja mucho que se establezcan este tipo de afirmaciones. El concubinato se puede crear con una voluntad propia de dos personas que se quieren y que tienen la misma validez que quienes desean casarse. Muchas personas no desean casarse ni tener una relación matrimonial por sus razones personales, y no les podemos decir: “ay, tienes que esperarte cinco, tres, cuatro o un año”. No, eso es a voluntad, obviamente, del legislador. Pero si en esta Suprema Corte decimos que es menor el tiempo, porque basta para reconocer esa relación tres años eso estaría bien, eso está dentro de las funciones de la Suprema Corte.

¿Por qué lo hacen aquí? Por razones económicas. No es por reconocer los derechos de las concubinas; son razones económicas y por encima, perdón, de las razones económicas están las personas, siempre van a estar las personas. Entonces, yo estoy a favor de este proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor del proyecto y le mandé una nota, Ministro. Considero que el proyecto se tendría que ajustar al precedente, el amparo en revisión 268/2025, que fallamos el diez de febrero de dos mil veintiséis por este Pleno, en el que se analizó la constitucionalidad de los artículos 41, fracción I, y 131, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Considero que en este precedente lo que por mayoría se decidió es que -en este proyecto lo que se dice- es discriminatorio; pero en el precedente sí analizamos que el requisito cumple un objetivo constitucional y protege un derecho humano a la seguridad social, pero que es desproporcional. Desde mi punto de vista, coincido con lo que se votó en ese momento.

La medida legislativa sí satisface los dos requisitos previos en este *test* de proporcionalidad; sin embargo, considero que el que no cumple, justo, es el de proporcionalidad, debido a que una relación de hecho, como el concubinato, tiene como origen que una pareja emprenda un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad. Ello no significa que dicho proyecto necesariamente pueda consolidarse después de cinco años de convivencia, sino que puede suceder en un lapso de tiempo

más corto, tomando en consideración que, como el proyecto menciona, la mayoría de las legislaciones civiles contemplan el lapso de dos años para acreditar el concubinato.

Es en este sentido en donde considero que lo que no es proporcional son estos cinco años y así, como lo señala la Ministra Loretta respecto a los precedentes de la Suprema Corte, es necesario buscar estas alternativas para alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, sin excluir injustificadamente a quienes, por elección o circunstancias ajenas a su voluntad, no alcancen a satisfacer los requisitos a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias en cada caso y, por ello, respecto del precedente y la jurisprudencia 125/2022, de rubro: “CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL”, ahí se establecieron ciertos criterios para analizarlo.

Entonces, estoy a favor del proyecto, pero sí creo que, respetuosamente, nos ajustemos a lo que se votó por mayoría en el amparo en revisión 268/2025. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia,

en la cual se confirma la sentencia recurrida que ordenó inaplicar a la quejosa el artículo 130 de la Ley del Seguro Social vigente en dos mil veintiuno. En ese artículo se requiere, para poder obtener una pensión de viudez, que la concubina demuestre haber vivido al menos cinco años con el asegurado antes de su fallecimiento o que tuvieron un hijo en común, requisitos que resultan a todas luces contrarios a los derechos que protegen a la familia como una realidad social.

Para el análisis de esta disposición normativa, debe considerarse de manera central el artículo 1o. constitucional, que prohíbe toda forma de discriminación, incluidas aquellas basadas en categorías sospechosas como el estado civil, lo que requiere aplicar una revisión rigurosa, así como el numeral 4o. de la Constitución, que protege a los distintos tipos de familia.

Si bien la medida deriva de la libertad configurativa del legislador en materia de seguridad social y busca proteger el financiamiento del sistema, resulta contraria a los derechos -énfasis- que protegen a la familia y al libre desarrollo de la personalidad, pues desconoce los diversos tipos de familia que convergen en nuestro país, lo que además restringe injustificadamente la autonomía de las personas para decidir cómo organizar su vida familiar.

Por estas razones, coincido en que la disposición normativa no supera la segunda grada del escrutinio, ya que la medida no es la menos lesiva para alcanzar el fin que persigue, pues vulnera los derechos fundamentales de las personas que

decidan formar una familia en concubinato. Similares consideraciones sostuve en el amparo en revisión que ya mencionó la Ministra Herrerías, es decir, el 268/2025, resuelto por este Alto Tribunal apenas el diez de febrero de este año, en el que resolvimos un tema semejante al que estamos analizando en este momento. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, por supuesto, siempre voy a estar a favor del reconocimiento creciente de derechos de las personas, más aún cuando se trata de seguridad social o alguno que implique derechos sociales; sin embargo, creo que eso le corresponde en primer lugar, sobre todo cuando no está establecido en nuestra Constitución, al Congreso de la Unión. Si nosotros hacemos de legisladores, pues tenemos un defecto muy grande, que es no poder considerar a la generalidad. Y sí, Ministras, Ministros, algunos derechos, como la seguridad social, implican recursos, muchos recursos. Nosotros podemos aquí determinar extensiones de derechos, pero si no garantizan los entes correspondientes, en este caso el propio Congreso de la Unión, los recursos para la extensión de esos derechos, pues se vuelven letra muerta, se vuelven pronunciamientos o se vuelven derechos para unos. ¿Quiénes? Los que tienen la posibilidad de presentar juicio de amparo y reclamarlo en juicio.

Porque incluso si nosotros generásemos de aquí la declaratoria general de inconstitucionalidad de esta norma, como es probable que suceda, va a quedar en la posibilidad de los institutos correspondientes el cumplimiento de esta normativa, que es muy amplia; o sea, pasamos de considerar personas concubinas a quienes tengan cinco años de relación, a considerarnos prácticamente todas y todos. No necesitamos más que una relación de pareja de un día, dos días o la que queramos; es más, ni siquiera tenemos que acreditar que exista para presentarnos a reclamar la pensión de una persona fallecida.

Me parece a mí que, en ese sentido, no es del todo responsable este tipo de resoluciones, con todo y que, por supuesto, debemos ampliar los derechos sociales, pero debemos ampliarlos de manera razonable, de manera extensiva, de manera progresiva, cuando implica muchísimos recursos, de manera prioritaria para quienes no tienen esos recursos, los requieren más urgentemente o este tipo de servicios, porque, si no, pues estamos haciéndolo no de la mejor forma. Sí es necesario seguir reconociendo los distintos tipos de familia, pero esta, cuando no hay tal familia, cuando no se va a ir a acreditar a ningún lado tal familia, pues entonces no pareciera que tiene relación con lo que se está resolviendo.

Los códigos civiles de nuestro país tienen contenida esta figura; no la inventó el IMSS ni el ISSSTE, no la inventó el Estado para no proporcionarles derechos a las personas. Los códigos civiles la tienen, además, con una larguísima tradición. Es más, primero existió el concubinato y después

existió el matrimonio. Los dos tienen requisitos de existencia: en uno es un acta, es un contrato que convienen dos personas, a partir del cual se crean derechos y obligaciones; y la otra, pues tiene una condición de existencia de facto. En el Código Civil del Distrito Federal, que todavía... ah, no, ya le cambiaron de nombre, de la Ciudad de México, se piden dos años para acreditar esta figura.

Si a nosotros no nos gusta, pues hay que solicitarles a los Congresos de los Estados o al Congreso de la Unión que simplemente la suprima, porque ahora todos tendremos los derechos de matrimonio sin necesidad de casarnos, pues eso es lo que se alega como discriminatorio. Hay que suprimirla, entonces, pero nada más hay que pedirle al Congreso de la Unión que haga la cuenta de todos los derechos creados a partir de esa supresión; que no sea nada más discursiva, con mucha pasión, sino que vaya acompañada de los recursos correspondientes con los que debe garantizarse ese incremento de derechos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo insisto, porque, miren, no se está discutiendo la validez o el conjunto de obligaciones que se generan en una relación de concubinato; no se está desconociendo. Es una realidad, como bien dice la Ministra Lenia, que viene antes del matrimonio; es una realidad y, créanme, yo he sido abogada laboralista y créanme que el concubinato es la regla y el

matrimonio es la excepción. Efectivamente, es una manera de formar familias, ya sea teniendo hijos o teniendo una convivencia; sin embargo, eso no quiere decir que baste la manifestación de voluntad de una persona para tenerla, como sí lo es en el matrimonio.

El matrimonio es un acto solemne que opera el oficial del Registro Civil; los contrayentes van y manifiestan su voluntad de contraer matrimonio. No es así con el concubinato, porque finalmente, desde el punto de vista jurídico, es un hecho que crea derechos y obligaciones entre los concubenarios -vamos a decir- para no distinguir entre concubina y concubino. En ese sentido, el requisito consistente en acreditar cinco años de convivencia para el reconocimiento de la existencia del derecho a tener una pensión por viudez no puede calificarse como una medida regresiva, ya que no implica la disminución o supresión de un derecho previamente reconocido, sino que constituye una condición de acceso que ha formado parte de la configuración normativa del sistema de seguridad social.

No restringe un ámbito de protección ya consolidado, sino que delimita desde su origen los supuestos en los cuales procede el otorgamiento de una prestación económica. El elemento temporal opera como un criterio razonable y verificable que permite constatar la estabilidad y permanencia del vínculo, lo cual es relevante tratándose de una prestación financiada con recursos públicos. Además, la propia norma establece una vía alternativa para acreditar el concubinato a través de la existencia de hijos en común, lo que evidencia que no se trata de un requisito rígido o excluyente, sino de un mecanismo

flexible orientado a identificar relaciones familiares consolidadas.

La pensión por viudez, prevista en el artículo 123 constitucional, constituye una prestación de seguridad social financiada mediante un sistema contributivo. Por tanto, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para establecer los requisitos que permitan identificar quiénes son los beneficiarios legítimos de esa prestación; desde esa perspectiva, el requisito temporal no persigue discriminar ni desconocer formas diversas de organización familiar, sino proporcionar certeza jurídica respecto de la existencia de una relación estable y permanente que justifique la transmisión de derechos derivados del asegurado fallecido. La circunstancia de que el matrimonio no requiere acreditar un plazo mínimo de duración no implica que las situaciones sean idénticas.

El matrimonio constituye una institución jurídica formal cuya celebración genera de manera inmediata un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas verificables por medios documentales. En cambio, el concubinato es una situación de hecho que efectivamente produce consecuencias jurídicas, pero cuya acreditación depende de elementos materiales que permitan demostrar estabilidad, permanencia y vocación de vida en común. Por ello, el plazo de cinco años no opera como un mecanismo de exclusión arbitraria, sino como un criterio objetivo diseñado para dotar de certeza al reconocimiento de una unión de hecho. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. El asunto que estamos discutiendo es, precisamente, como ya lo han comentado quienes me han precedido en el uso de la palabra, muy semejante a uno que ya discutimos, pero relacionado con la Ley del ISSSTE, ¿no?, en el cual precisamente se le impone a la persona concubina acreditar la temporalidad de cinco años. Yo coincido con el comentario de la Ministra Sara Irene, en el sentido de que considero oportuno que el proyecto se ajustara al amparo en revisión 268/2025, en el que se impugnó una norma similar a la que nos ocupa.

Y aquí creo que vale la pena señalar algo muy importante, porque lo que hace la norma que está en discusión es distinguir entre las personas que tienen un matrimonio y las personas que han decidido vivir en concubinato. ¿Y por qué se da ese trato desigual? Bueno, lo que se discute en este caso es si ese trato desigual está debida y constitucionalmente justificado. La consideración que tuvo la mayoría en el anterior asunto, en el amparo en revisión 268/2025, es que no estaba justificado y, en ese mismo sentido, reafirmo que, desde mi punto de vista, no está justificada esa distinción.

Uno de los grandes temas que, sin lugar a dudas, se han discutido en la promoción y defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales es si por temas de carácter presupuestario estos se deben restringir. Pues

claro que ahí se han generado criterios para señalar que se debe hacer lo jurídica y fácticamente posible para su debido cumplimiento.

En el caso particular, considero que el deber de la persona legisladora ordinaria es proteger la organización y el desarrollo de la familia en sus múltiples organizaciones y manifestaciones, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada y, en el ejercicio de esa labor, no dejar de lado que la familia, antes que ser solo un concepto jurídico, es un concepto de carácter sociológico, ya que nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada sociedad. Incluso hay que decirlo, por ejemplo en el caso de nuestro país, las legislaturas estatales han regulado el concubinato de manera distinta. A manera de ejemplo, Jalisco, Querétaro, Durango y Chiapas establecen una temporalidad de tres años; el Estado de México y Tabasco, un año; Zacatecas, Aguascalientes, Tamaulipas y la Ciudad de México, dos años. Entonces, ¿por qué establecer una temporalidad distinta de cinco años, como la señala la Ley del Seguro Social? Yo preguntaría: ¿por qué no cuatro años y tres meses, cuatro años y nueve meses? Pues no, no hay justificación. Pero, incluso, el tratamiento de manera distinta a personas que han celebrado el matrimonio, con relación a aquellas que han decidido vivir en concubinato, es distinto.

En mi consideración, las porciones normativas trastocan derechos fundamentales, pues realizan una distinción de trato entre las personas sujetas a un vínculo matrimonial y aquellas

que viven en concubinato, claramente derivada del estado civil, el cual constituye una categoría sospechosa por estar expresamente prevista en el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al margen de que una surja como cuestión de derecho y otra como cuestión de hecho.

En el caso particular, cuando se resolvió el amparo en revisión 268/2025, como ya lo mencionó el Ministro Figueroa, se realizó un estudio de escrutinio estricto para poder determinar la inconstitucionalidad de la porción que se estuvo analizando y que es muy semejante a la actual. Bajo esa consideración, estaría votando a favor del proyecto y me reservaría un voto concurrente, porque considero que se debe ajustar a lo ya resuelto en temas semejantes, como ya lo han mencionado. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Le pido al Ministro Arístides si nos hace el favor de aguantar un poquito. Tengo dos intervenciones más. Bueno, una, la Ministra Yasmín Esquivel, y su servidor también quiere expresar algunas consideraciones sobre el tema; y ya le daría la palabra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, este tema ya lo analizamos en el pasado mes de febrero y me gustaría nada más hacer dos puntualizaciones el día de hoy, por los comentarios que he escuchado en esta sesión.

Al ordenar la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se desincorpore la obligatoriedad de una norma contraria a los derechos humanos vía amparo, la Corte no sustituye al legislador, sino que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, determina que una disposición legal no responde al texto constitucional y se aparta de él. Por tanto, la Corte cumple con una función que el Poder Constituyente le otorgó para proteger a las personas de leyes violatorias de derechos humanos, que este es el caso.

Ahora bien, por lo que respecta al tema del concubinato y, concretamente, al precepto normativo que estamos analizando el día de hoy, reitero la posición que tuve en el precedente, en el amparo en revisión 268/2025: esta porción normativa vulnera el derecho a la igualdad, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la protección a la familia y a la seguridad social.

Ello, porque este requisito no reconoce la realidad de las familias como ente dinámico que crea consecuencias jurídicas y reconoce situaciones de hecho. De modo que, si como en el caso, del análisis existe prueba que acredita la existencia del concubinato, a pesar de que no se cumpla con el requisito de temporalidad previsto en dicha norma, consistente en los cinco años de convivencia continua, tal circunstancia no puede impedir que se le otorgue el derecho a recibir una pensión por viudez, y menos desconocer el carácter de concubina o concubinario reconocido mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria, por lo que resulta innecesario acreditar

la temporalidad de referencia. Por ello, acompañaré el proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Bueno, en mi caso, no tuve la oportunidad de estar en el debate del precedente al que se ha aludido, resuelto en el mes de febrero; sin embargo, comparto las conclusiones que sustentaron la mayoría de las Ministras y los Ministros; creo que el tema central es que se beneficie realmente a la concubina o que exista realmente el concubinato. Ese es el tema central. O sea, la ley reconoce el derecho a la pensión de las concubinas y los concubinos. El tema es que finca la existencia del concubinato en el paso del tiempo y en el plazo de cinco años; eso genera muchas interrogantes: si el solo paso del tiempo acredita una relación sentimental, una relación de dependencia y muchos elementos que hay.

Voy a acompañar la propuesta de la Ministra Sara Irene. La Ministra no abundó mucho sobre ello, pero, además de decir que se ajuste al precedente del amparo en revisión 268/2025, sostiene que se deben establecer algunos criterios para acreditar que existe el concubinato. Porque el riesgo, creo, también debe atenderse: no basta con que alguien diga “tal persona es mi concubino”, para que ya esté acreditado el concubinato y de inmediato tenga derecho a este beneficio social. Creo que eso sí es procedente.

La Ministra, en su nota, desarrolla criterios que se deben sostener: acreditar una relación sentimental, tener un patrimonio común, un domicilio común, la dependencia, en su

caso, que pueda tenerlo, los efectos que puedan generarse si no se da la pensión, entre otros elementos que recuerdo están en la nota y me parecen pertinentes. Porque, insisto, el tema central es que no dejemos abierta la posibilidad de que con la sola afirmación ya se tenga por acreditado el concubinato.

El plazo de cinco años que establece la norma es desproporcionado, no es lo adecuado, como ya lo señalaba el Ministro Irving. Ni siquiera hay un criterio uniforme en todo el país; se puede tener por un año, dos años o, en este caso, cinco, pero sin alguna razón suficiente que justifique que ese paso del tiempo es lo que realmente acredita que exista o no el concubinato. Entonces, quisiera pedir, Ministro, que se consideraran estos criterios para no dejar tan abierta la norma, porque ahora que estamos en una tendencia de reconocer y garantizar derechos, pues también asistimos al fraude. En pueblos indígenas lo vivimos: hay acción afirmativa y a cualquier hora se dice que se es indígena con tal de acceder a un beneficio o al ejercicio de un derecho.

Por eso lo planteo de esa manera. Comparto las sugerencias que hace la Ministra Sara Irene para que no quede tan abierta la posibilidad, no quedemos expuestos a que cualquier relación pueda considerarse como concubinato. Que realmente haya concubinato, ese es el punto, porque aquí se ha dicho que incluso es la regla general, ya no es la excepción. Entonces, si nosotros también cerramos el paso a esta posibilidad, pues dejamos fuera este beneficio social a muchas personas.

Tenía nada más en lista al Ministro Arístides, pero ya tengo varias manos levantadas. Entonces, vi primero, en el orden, a la Ministra Sara Irene y luego a la Ministra Loretta, Ministro... Bueno, ya la mayoría quiere hacer tercera o cuarta vuelta. No sé si nos permita o quiere hacer alguna consideración antes, Ministro Arístides.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, quiero comentar que los criterios...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, no sé. Tiene una pregunta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Si me permite una pregunta nada más para centrar las intervenciones, porque supongo que serán sobre esta nueva propuesta que usted nos hace.

La pregunta es si esos criterios se aceptaron en la sentencia anterior. Yo no recuerdo que los hayamos introducido, es decir, si sería una propuesta distinta, según recuerdo. Por eso

lo planteo como pregunta y no como afirmación, pero tengo esa impresión. Nos ayudaría mucho saber cómo se terminó resolviendo para saber si lo que discutimos son esos criterios o la propuesta de la Ministra Sara Irene. Adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, justo. Sí quedaron en el engrose, sí se aceptaron. Y es que no son criterios míos, sino son de la jurisprudencia de la Primera Sala 125/2022, que mencioné, de rubro: “CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL.” Son de esta jurisprudencia y sí están en el engrose del precedente. Sí se aceptaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, a lo mejor eso aligera el debate, pero le agradecemos...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, nada más...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, bueno, Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, gracias, gracias.

Bueno, primero quiero aclarar que no es con las finanzas del Instituto con lo que se pagan las pensiones. Las finanzas del Instituto no pueden utilizarse para negar una pensión; es decir, ese dinero no le pertenece al Instituto, proviene de aportaciones que las personas trabajadoras -subrayo, trabajadoras- realizaron durante toda su vida laboral.

Basta pensar en los sistemas de Afores, donde difícilmente podría sostenerse que los recursos acumulados en una cuenta individual pertenecen a la administradora y no a la persona trabajadora. Lo mismo ocurre aquí: la pensión se construye con años de cotización, por lo que la situación financiera del Instituto no puede invocarse para desconocer un derecho que, en realidad, deriva del patrimonio generado por la propia persona trabajadora.

Además, participé -o sea, estuve muy involucrada- también Yasmín Esquivel Mossa en otro asunto de concubinato, la Ministra en la Segunda Sala y su servidora en la Primera. Y si establecen los cinco años, sí van a ser regresivos, porque no se establecía ese requisito de cinco años, y más con lo que nos acaba de decir el Ministro Irving: hay Estados de la República que piden uno o dos años, ¿por qué tenemos que pedir cinco años?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Porque lo dijo...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y, además, hay... por eso. Y el legislador, entonces, está en contra del artículo 1o.

constitucional, lo que estábamos diciendo. Y eso se puede, es nuestra función. Nosotros podemos decir perfectamente -esa es nuestra función-: esta norma del legislador es discriminatoria, como lo dijo la Ministra Yasmín Esquivel. Entonces, si resuelven a favor, tengan en cuenta -subrayo, en tres ocasiones- vamos a aplicar esta norma de manera regresiva. Es regresiva.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es muy respetable su opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno, a mí me preocupa una situación que dijeron, que me parece romántica: hablar de relaciones sentimentales, porque las relaciones sentimentales no necesariamente conducen a una convivencia ni al establecimiento de derechos y obligaciones mutuos. Es la convivencia lo que consolida una relación de este tipo. Digo, los novios pueden tener sentimientos el uno hacia el otro, pero eso no significa que, con base en eso, ya podamos estimar que han configurado el concubinato.

Entonces, sí me parece que hay que ser precisos. No se trata de relaciones sentimentales. Es una relación afectiva en la que

se construye un conjunto de derechos y obligaciones, de apoyo mutuo, de convivencia. Lo que determina tanto al matrimonio como al concubinato para construir una familia es la convivencia, no son nada más las relaciones sentimentales. Entonces, en ese sentido, tampoco estoy a favor de que se incluya como requisito la existencia de esa situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. No hay regresión cuando el punto de partida es ese. Regresión es subirle de cinco a diez años el requisito de concubinato, cosa que nadie plantea aquí.

Pero, efectivamente, en el momento en el que discutíamos en la ocasión anterior el tema como quedó respecto de la Ley del ISSSTE, la propia Ministra Sara Irene propuso algo en lo que varios nos pronunciamos a favor, que era interpretar esta norma de acuerdo con los requisitos que señalan los códigos civiles de los Estados respecto del concubinato. Y se mencionaba el caso Ciudad de México; incluso se dijo: ¿por qué no tomamos el menor requisito?, el que me parecía que era de un año o de alguno de los Estados. Y, al final, no se aprobó nada de eso, según recuerdo, por eso es que me queda la duda.

Yo también, mi oposición principal es, justamente, que lo que estamos haciendo es destruir la figura de concubinato. Si no nos gusta, está bien, pero existe. O sea, la existencia de la

figura implica un tiempo de relación, sean cinco días o los que sean, sean cinco años. Esa es la figura. Si le quitamos tiempo, no hay relación. Un día de relación de una persona con otra no hace una relación que acredite que forme derechos. Esa ha sido mi objeción; esa fue la vez pasada y esa es nuevamente.

Si nosotros decimos, como se proponía la vez pasada y entendí yo que eso aprobamos o eso aprobó la mayoría, si nosotros decimos: no se requiere ningún tiempo para acreditar el concubinato, pues es decir, el supuesto para obtener una pensión de otra persona, de una persona fallecida, es que haya muerto, nada más, porque no se necesita acreditar el vínculo de ningún tipo, porque ya el concubinato no requiere ni un día. Entonces, no hay concubinato. ¿Qué se necesita? Pues una persona que quiera ir a reclamar la pensión de otra que acaba de fallecer y que diga, porque ahora es su dicho - eso recuerdo que aprobó este Pleno-: “yo tenía una relación de concubinato con fulanito que falleció”, presenta el acta de defunción y se le entrega su pensión, porque ese es el supuesto.

Ese es el tema al que yo me he opuesto, no al concubinato. Y quiero decir, porque debe quedar también constancia: yo he votado en la Segunda Sala, voté varias veces en favor de acreditar la figura de reconocerle los derechos de seguridad social a la concubina o al concubino. Lo hice respecto de la Ley del IMSS, de la Ley del ISSSTE y de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas. Pero no estamos discutiendo aquí el reconocimiento de las y los

concubinos ni los derechos de ellos, sino el reconocimiento de la existencia misma de la figura de concubinato para efecto de entregar una pensión de viudez, que eso es otra cosa; y yo quisiera comentar, finalmente, que sí implica calcular derechos. Asumir derechos implica hacer cálculos y los tiene que hacer el Estado, porque si no lo hace, pues los derechos no existen.

Los derechos, mucho tiempo, se creían que con que estuvieran en la Constitución estaban bien, porque si se querían se adoptaban; si no se quería, no, y nadie podía reclamarlos en juicio porque este Poder Judicial no estaba preparado y no aceptaba, además, ese tipo de reclamaciones. Entonces, pues hemos tenido derechos que son letra muerta. Si queremos que el reconocimiento de derechos para las personas concubinas sea real, pues sí necesita dinero, no puede no necesitarlo. Y quitarle una condición, convertirnos todos en concubinos de la noche a la mañana, implica que, para que sea real el pago de la pensión de viudez a una persona, tan solo con quitarle un año se incrementa la base de personas a las que hay que entregar pensión.

Y pues sí tienen que estar preparados los institutos de seguridad y, por supuesto, que le corresponde a la autoridad, en este caso al Congreso de la Unión, proporcionar esos recursos. Dice nuestra Constitución que los derechos deben reconocerse de manera progresiva y así debemos nosotros también asumirlo; pero esa progresividad tiene recursos, necesita recursos, y yo creo que no podemos desconocerlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sugiero dos últimas intervenciones. No perdamos de vista lo que ya dice el proyecto: el proyecto tiene un párrafo que dice que no exime de probar el concubinato. Y lo que estamos sugiriendo es agregar criterios. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Nada más para la aclaración correspondiente. El proyecto que se aprobó en el mes de febrero tiene un párrafo 106, y el proyecto de hoy tiene el párrafo 79. Entonces, de la lectura de ambos párrafos estos realmente son los mismos; es decir, no estamos dándole un efecto distinto al del precedente. Dice el párrafo 106 del precedente: “Es decir, la inconstitucionalidad de las porciones normativas no exime a personas -como el quejoso- de demostrar el carácter con que se ostenten, como lo es el concubinato, pues solamente se les exime de acreditar la temporalidad de cinco años de vivir junto a la persona trabajadora o pensionada -en ausencia de un hijo en común-, pero se siguen viendo obligadas a demostrar de manera fehaciente el concubinato en el que dicen haber vivido -lo que implica probar un lazo afectivo, solidario y convivencia-; además de que lo anterior no evita que las personas -como el quejoso- demuestren la acreditación de requisitos posteriores -ajenos a la temporalidad de cinco años- para acceder a las prestaciones en comento”.

El párrafo 79 del proyecto que estamos analizando señala: “Es decir, la inconstitucionalidad de la porción normativa no exime a personas -como la quejosa- de demostrar el carácter con el

que se ostenten, como lo es el concubinato, pues solamente se les exime de acreditar la temporalidad de cinco años de vivir junto a la persona trabajadora o pensionada -en ausencia de un hijo en común-, pero se siguen viendo obligadas a demostrar de manera fehaciente el concubinato en el que dicen haber vivido, lo que implica probar un lazo afectivo, solidario y de convivencia”. Es decir, estamos hablando de un proyecto que se ajusta al precedente que ya votamos en este Pleno en el pasado mes de febrero y que se aprobó por seis votos, con dos votos en contra. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. No plenamente, y esa es la sugerencia: no plenamente. Creo que la descripción de los nueve elementos o criterios que señala la Ministra fortalecería y ayudaría a consolidar el proyecto. Ministro Irving Espinosa, y ya cerramos con el Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Para rectificaciones de hechos, porque, primero, efectivamente, el proyecto que votamos -el amparo en revisión 268/2025, a cargo de mi ponencia- jamás eximió de acreditar la circunstancia del concubinato.

Como ya lo leyó la Ministra Esquivel, dijo: hay que acreditarlo. Pero claro, tendrá que acreditarlo en los términos en que cada legislación estatal lo señale. Entonces, eso es falso, que se haya señalado o que se haya votado que no hay que acreditar el concubinato. Ese es uno.

Dos. El tema en el que consideramos que debe ajustarse el proyecto es en cuanto a la metodología, porque, si bien es cierto, se llega a la misma conclusión en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma en la Ley del ISSSTE, y ahora con la norma de la Ley del Seguro Social, ahí es en esa parte donde hace falta o, bueno, es distinto; no es que haga falta, es distinta.

Y, finalmente, con relación a lo que mencionó la Ministra Sara Irene, en relación con algunos criterios para observar, para determinar la existencia de la unión de hecho, estos vienen relacionados; no se señaló en el proyecto, y en el asunto que votamos previamente -el amparo en revisión 268/2025- no se señaló. Lo único que sí se hizo fue considerar la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 125/2022 (11a.), de rubro: “CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).”

Ahí fue donde se señalaron estos requisitos: el nivel de compromiso mutuo, la existencia de una relación estable y así hasta señalar... No se incorporaron como parte obligatoria para, en su momento, para el ISSSTE, acreditar el concubinato. Sí se hizo referencia a esta jurisprudencia que lo consideró por analogía de razón. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente, y trataré de ser breve, porque ya tuvimos este debate en el mes de febrero y las consideraciones prácticamente fueron muy similares a las expuestas. Precisamente se presenta el código QR en pantalla para que cualquier persona pueda descargar el proyecto y observar los párrafos a los que estamos haciendo referencia.

Como ya lo ha señalado la Ministra Yasmín Esquivel, párrafo 76, doy lectura: “Es importante aclarar que lo decidido en el presente asunto no implica la supresión de la exigencia de acreditar la existencia del concubinato para acceder a las prestaciones de las cuales se ha hecho referencia. Por el contrario, dicha acreditación debe realizarse a través de la valoración integral y conjunta de los distintos medios de prueba que, en cada caso, permitan constatar la existencia de una relación de vida en común”.

Ese es el primer elemento que sí quisiera señalar. En el engrose se puede reforzar, no tengo ningún inconveniente, independientemente de la reserva de voto que puedan realizar mis colegas Ministras y Ministros. La metodología, esa sí la mantendría en el proyecto que se está presentando, pero no tendría inconveniente en reforzar este párrafo 76, 77, 78 y 79. Ahora bien, en cuanto a la... llama la atención y, de manera muy respetuosa, las opiniones que se han vertido en este

Pleno, la propia interpretación que podamos tener del concepto de familia.

Texto constitucional: “Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de las familias ...”. En ninguna parte del artículo 4o. de la Constitución se señala que para acreditar la existencia de una familia se requiere un acta de matrimonio. Es decir, el concubinato claro que conforma una familia. Y claro que conforma una familia; es más, el propio proyecto lo señala, en el párrafo 69.

En el párrafo 69 señala lo siguiente: “... evidente que la concepción de familia, en la actualidad, difiere sustancialmente de aquella que predominaba en la segunda mitad del siglo pasado ...”. El concepto de familia no constituye una noción estática ni inmutable. Es decir, el propio concepto de familia va evolucionando con el paso del tiempo y las propias cifras del INEGI lo muestran en el proyecto. Precisamente por ello se citan estas cifras del INEGI.

De acuerdo con el INEGI, en el período dos mil cinco a dos mil veinticinco, de entre las personas de quince años y más en el país, las que estaban casadas disminuyeron de 47.6% (cuarenta y siete, punto seis por ciento) a 36.3% (treinta y seis, punto tres por ciento), mientras aquellas que vivían en unión libre, en concubinato, aumentaron de 11.1% (once, punto uno por ciento) a 17.6% (diecisiete, punto seis por ciento).

Es decir, el matrimonio está disminuyendo, el concubinato se encuentra aumentando de manera considerable, y esta es una realidad que se vive en nuestro país y que se vive en el mundo. Pero el hecho de optar por el concubinato no implica que no se esté llevando una vida en familia. Entonces, realizamos este proyecto atendiendo la realidad que se vive en nuestro país y a la realidad que se vive en el mundo, y atendiendo a la interpretación de este artículo 4o. constitucional y al libre desarrollo de la personalidad, si dos personas que se aman deciden contraer matrimonio, bienvenido. Si deciden vivir en concubinato, también. Pero no podemos restringir derechos de aquellas personas que optaron por el concubinato. Sería, precisamente, atentar contra el principio de progresividad, que ha sido señalado por la Ministra Loretta.

Ahora bien, pareciera -y aquí sí quisiera citar a Eduardo Galeano- cuando Eduardo Galeano dice que estamos viviendo en la plena cultura del envase, en donde importa más el funeral que el muerto e importa más el matrimonio que el amor. Entonces, creo que este proyecto lo sostendría en sus términos y, definitivamente, no podemos tener una visión de la familia como la que se tenía a mediados del siglo pasado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro, por la... sí, sí, sí, gracias por la disposición de complementar el proyecto en los términos del debate. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Dada la intervención del Ministro Irving y del Ministro Arístides, creo que están mencionando el párrafo 76 que dice el Ministro

Irving que contenía esa misma sentencia, que se basa en esta jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 125/2022 (11a.), yo creo que le falta algo que le puede aclarar, y creo que, si el Ministro está de acuerdo en incorporarlo, yo votaría, por supuesto, a favor, porque creo que nunca ha sido la discusión ni el amor, ni el reconocimiento que a todos nos merece no solo respeto, sino pues es el sustento de la humanidad misma.

El tema tampoco es el reconocimiento del concubinato, sino una condición para que, justamente, se reconozca su existencia. Los propios requisitos, los nueve requisitos que contiene esta jurisprudencia son muy difíciles de acreditar: el compromiso mutuo es muy difícil de acreditar, son elementos absolutamente subjetivos; la estabilidad de una relación sentimental es muy difícil de acreditar; las relaciones de dependencia económica, quizás sea más sencillo, pero los otros elementos que están aquí son la solidaridad, la afectividad, la ayuda mutua, son elementos subjetivos. El único elemento objetivo que puede acreditar la existencia del concubinato, que es el tiempo, nos dice el Ministro Irving que no se suprimió de su proyecto y así lo interpreta también el Ministro Arístides en el momento en que se señala que se reconoce que el hecho de que estemos resolviendo este amparo no implica no acreditar el concubinato. Nos están indicando los dos y así dice textualmente.

Yo le propondría al Ministro Arístides que le agregara al proyecto, en continuación, “de acuerdo con los códigos civiles correspondientes”, porque el concubinato se acredita así. Si no queremos los cinco años, que eso es lo que se está

objetando porque nos parece mucho, pues entonces démosle su lugar porque, si no, le mandamos a interpretar a su vez, ya ni siquiera a jueces, se lo mandamos a interpretar a los institutos. Entonces, pongámoslo muy claro: si vamos a generar la declaratoria general de inconstitucionalidad de esta normativa, digamos con cuál se sustituye. Y si nosotros no estamos suprimiendo el concubinato, sino que lo estamos reconociendo, pues indiquemos en qué norma. Y entiendo que eso, o no entiendo, eso es lo que acaba de decir el Ministro Irving y, si vamos en esa sintonía, creo que podríamos. Yo estaría totalmente de acuerdo en que se ponga en esos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues no sé si haya necesidad de más. Sí, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Solo para responder este último comentario. El párrafo 72 del proyecto, y este es un ejercicio de derecho comparado que se realizó por parte de las personas proyectistas que trabajaron arduamente en este proyecto, señala cuál es la temporalidad que se requiere en cada entidad federativa: Aguascalientes, dos años; Baja California, cinco años; tenemos casos como la Ciudad de México, en donde únicamente se requieren dos años; el Estado de México, únicamente un año; en el caso de Oaxaca, incluso, no se exige una temporalidad; en el caso de Tlaxcala tampoco se exige una temporalidad; en Tabasco es un año; en Querétaro son tres años.

Es decir, hay una diversidad establecida en la propia normativa de cada entidad federativa. Y sí, en un momento se valoró precisamente atender al contenido de cada reforma o cada normativa estatal; sin embargo, podría generarse una discrepancia por esta temporalidad que es muy variable: Campeche, cinco años; Oaxaca no exige temporalidad. Entonces, en aras de, precisamente, lograr que se garantice para absolutamente todas y todos, es que no se tomó esta consideración. Eso no exime, ojo, no exime que no se cumpla con otros requisitos para acreditar el concubinato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Debatido el tema, la propuesta, en todo caso, si no alcanza la mayoría en la primera ronda, la ponemos a votación para evitar ya más debate. Sí, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Nada más, respetuosamente, Ministro, respecto a lo que comentó de la metodología, que considera que no es necesario cambiarla. En el proyecto, en el engrose que se aprobó por la mayoría de este Pleno, estableció: se considera colmada la primera grada de escrutinio estricto, pues las porciones legislativas reclamadas ciertamente pretenden finalidades constitucionales imperiosas: seguridad social y buscar la sostenibilidad y financiamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La segunda grada también se considera satisfecha, porque las porciones normativas reclamadas sí están vinculadas estrechamente con las finalidades constitucionales

imperiosas, sin embargo, la tercera grada se estima incumplida, pues las porciones legislativas impugnadas no prevén la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente las finalidades imperiosas desde el punto de vista constitucional. Eso es lo que se aprobó por mayoría.

En su proyecto, en el párrafo 75 dice: “A partir de lo anterior, resulta innecesario realizar las siguientes gradas del *test* de proporcionalidad, pues no puede analizarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de una medida que persigue un fin inconstitucional”. Sí estamos contradiciendo el proyecto aprobado por la mayoría. Por eso, yo sí creo que esa parte se tendría que ajustar al precedente del amparo en revisión 268/2025. Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con el solo no cumplir una grada, las demás se caen de manera automática. A ningún fin práctico lleva. Si la mayoría decide que se realice de manera completa, no tengo inconveniente, pero precisamente la metodología implica que, con una grada que no se cumpla, no tiene, o a ningún fin práctico lleva, correr completo el *test*.

Pero, si se desea y si la mayoría lo determina, no tengo inconveniente en que se realice en el engrose, pero sí que se tome la consideración por parte de la mayoría. Y la metodología también es parte del propio estilo que puede impregnar cada Ministro o Ministra de esta Corte.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Insisto que en el antecedente se dice que el fin es constitucional y en este proyecto se afirma que el fin es inconstitucional. Para mí, eso sí es una cuestión importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. O sea, yo creo que, si se encontrara una justificación, la diferencia está en qué tramo del *test* se incumple. Porque por aquí también escuché un posicionamiento que era en la segunda grada, el proyecto dice en la primera, el precedente dice en la tercera. Si se encuentra una justificación, una razón suficiente para decir por qué en la primera, en la segunda o en la tercera, al final, la conclusión es la misma. Pero yo estimaría que, siendo las normas similares, esta que estamos analizando con la anterior, se ajustara y a lo mejor resolvemos el tema. Muy bien. Pero queda a consideración; incluso, pediría que se pronuncien ahora al emitir el voto.

Entonces, vamos a hacer una ronda de votación por el proyecto en su integridad y luego, pues si hay necesidad, ponemos a votación la propuesta que ha formulado la Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por si lo aceptaba el Ministro; si no lo acepta, pues es el mismo proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, se retira la propuesta y podemos...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No la retiro. No la aceptó el Ministro. Era para él. Ya no la aceptó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero cuando hay propuestas, pues si hay necesidad se vota. Si no hay necesidad de votar, entonces, en una sola ronda de votación podemos resolver el tema. Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto y me reservo un voto concurrente, en caso de que el Ministro no acepte estas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y considero que se debe ajustar al precedente y, en caso de que no se obtenga la mayoría, me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto porque, en realidad, no se están dando más derechos a las personas concubinas, sino suprimiendo el concubinato como requisito para otorgar una pensión de viudez. Con voto particular, en el que desarrollaré esa idea.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Inaudible.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, perfecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: De minoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con reserva de voto concurrente, únicamente para verificar, una vez circulado el engrose, el ajuste que se hizo al precedente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con reserva también de un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente. Votos en contra de las Ministras Ríos González y Batres Guadarrama, quien anuncia voto de minoría. Asimismo, me permito hacer las siguientes observaciones: la Ministra Herrerías Guerra anuncia reserva de voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo también reserva voto concurrente; la Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; y reserva de voto concurrente de los Ministros Figueroa Mejía y Aguilar Ortiz.

Existen dos pronunciamientos de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Espinosa Betanzo en relación con el ajuste en cuanto a la metodología.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, creo que varios estaríamos en esos términos. O sea, hacemos la reserva solo para ver que se ajusten los precedentes. Queda en esos términos. Muchas gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 408/2025.

Les propongo hacer ahora sí un brevísimo receso. Volvemos en diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:16 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:43 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 40/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO
POR LA PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA
ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES EN EL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO 428/2022.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA ORIGINARIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos ayude con la presentación del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por una persona física en contra de una resolución del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en la que se le impuso una multa y una inhabilitación por su responsabilidad en prácticas monopólicas absolutas en el mercado de distribución de gas licuado de petróleo.

En su demanda, el quejoso cuestionó la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que la persona comisionada presidenta será suplida, en caso de ausencia, por la persona comisionada de mayor antigüedad y, a igualdad de esta, por la de mayor edad, al estimar que dicha regla permite el ejercicio prolongado del cargo sin intervención del Senado.

El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que el precepto no invade el procedimiento constitucional de designación previsto en el artículo 28, pues establece una suplencia de carácter temporal para garantizar la continuidad en el funcionamiento del órgano. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que sostiene, esencialmente, que la norma impugnada permite que la presidencia sea ejercida de manera prolongada e indefinida sin intervención del Senado, con lo que vacía las exigencias constitucionales de designación. El tribunal colegiado estimó que carecía de competencia legal para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto y remitió el asunto a esta Suprema Corte.

Para resolver el fondo, el proyecto distingue entre dos figuras: la designación de la persona comisionada presidenta, regulada en el artículo 28 constitucional, y la suplencia por ausencia prevista en el artículo 19 de la ley, que únicamente habilita el ejercicio provisional de sus funciones. A partir de esta distinción, se sostiene que la regla de suplencia no constituye un mecanismo alternativo de designación ni sustituye la intervención del Senado, sino que se traduce en una regla de carácter instrumental que regula el funcionamiento interno del órgano al establecer quién habrá de ejercer provisionalmente las funciones correspondientes mientras subsiste la ausencia de su titular, lo cual también se encuentra reconocido en el propio artículo 28 constitucional.

En ese sentido, se considera que el legislador ordinario podía válidamente establecer una regla operativa de esta naturaleza

sin desnaturalizar el procedimiento constitucional de nombramiento. Por ello, se concluye que el artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica no vulnera el artículo 28 constitucional, pues la eventual suplencia en el ejercicio de la presidencia no incide en la titularidad del cargo ni elimina los filtros constitucionales para su designación. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo por lo que hace a dicho precepto legal.

Finalmente, se propone declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la Presidenta de la República y reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se pronuncie sobre las cuestiones de legalidad pendientes de resolver. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es a favor del proyecto, con razones adicionales que, a mi juicio, refuerzan la premisa del párrafo 54. El artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica no vulnera el esquema constitucional que establece la intervención del Senado en la designación de la persona presidenta del órgano regulador. La suplencia es una figura de sustitución temporal, automática y funcional que asegura la continuidad de sus funciones sustantivas, sin que implique designación, delegación ni alteración de la titularidad.

Me aparto del párrafo 63 del proyecto, pues su inclusión me parece innecesaria. Esto es así porque la referencia hecha con relación a la autonomía constitucional de la COFECE -hoy Comisión Nacional Antimonopolio- es irrelevante, ya que actualmente es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; y la exigencia de decisiones técnicas y ajenas a intereses externos no depende de esa naturaleza, aun con un diseño institucional distinto.

La autoridad debe resolver conforme a criterios técnicos de conformidad con la normativa aplicable. En este sentido, la naturaleza jurídica del órgano no incide en el alcance de la suplencia prevista en el artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica, pues se trata únicamente de una regla para asegurar la continuidad en el ejercicio de sus atribuciones, sin afectar los principios que rigen sus decisiones. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, anuncio de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama; y la Ministra Ríos González vota a favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 40/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 481/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1312/2022.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. EN LO QUE FUE MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR LAS RAZONES Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PRESENTE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Este asunto fue returnado en una sesión anterior, y creo que no amerita mucho debate para su análisis. Solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente.

Es el amparo en revisión 481/2025, en el cual una empresa presentó de manera extemporánea un aviso de adquisición de bienes inmuebles en zona restringida y, por ello, pagó una cantidad mayor de derechos conforme al artículo 25, fracción I, inciso d), de la Ley Federal de Derechos. Posteriormente, promovió juicio de amparo al considerar que ese cobro era desproporcionado e inequitativo, pues el servicio recibido era el mismo que cuando el aviso se presenta de manera oportuna.

Como se ha dicho, ya fue presentado en sesiones previas, y el proyecto sostiene que la norma reclamada establece un cobro mayor por un mismo servicio, consistente en la recepción y el registro de avisos de adquisición, sin que exista justificación de que el aviso extemporáneo implique un costo distinto para el Estado. Ello vulnera el principio de proporcionalidad tributaria y así lo razona el proyecto. Es la presentación, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En congruencia con mi votación del pasado siete de mayo, mi voto es en contra del proyecto que propone conceder el amparo a la parte quejosa en contra del artículo 25, fracción I, inciso d), de la Ley Federal

de Derechos, pues se considera que el precepto impugnado vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

No comparto esta postura, pues la cuota diferenciada prevista para el aviso extemporáneo es constitucional. Debe partirse de la naturaleza jurídica del pago previsto en el artículo 25, fracción I, inciso d), de la Ley Federal de Derechos. Conforme al sistema tributario mexicano, los derechos constituyen contribuciones que se establecen como contraprestación por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público.

En el caso concreto, el pago está vinculado con las actividades administrativas que realiza la autoridad para registrar, verificar y controlar la información relativa a la adquisición de bienes ubicados en zona restringida, lo cual se inserta dentro de las funciones estatales de vigilancia y control derivadas del régimen de propiedad previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa lógica, la presentación extemporánea del aviso genera cargas administrativas adicionales para la autoridad competente, en la medida en que obliga a desplegar actuaciones extraordinarias de verificación, registro y regularización de la información correspondiente.

En consecuencia, resulta razonable que el legislador haya previsto un monto mayor por concepto de derechos cuando el aviso se presenta fuera del plazo establecido. Por ello, la

medida legislativa resulta razonable y proporcional al fin que persigue, consistente en asegurar la adecuada oportunidad de la información que el Estado requiere para ejercer el control sobre la adquisición de bienes en zona restringida. En consecuencia, la disposición impugnada no vulnera los principios de equidad ni de proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recuerdo que se hacía referencia a que no era necesario este pago extraordinario porque la Ley de Inversión Extranjera ya prevé sanciones, pero hay que distinguir entre la aplicación de sanciones y el cobro de derechos. El propio artículo 38 dice: las infracciones a lo establecido en esta ley -Ley de Inversión Extranjera, no Ley de Derechos- y sus disposiciones reglamentarias se sancionarán de acuerdo con lo siguiente, y establece una serie de supuestos que se refieren al incumplimiento de obligaciones.

Aquí hay que tomar en cuenta que sí cumple con el registro, pero lo hace de manera extemporánea, y eso lleva a la autoridad a realizar una serie de actividades que no estaban previstas para cuando se paga el derecho de manera oportuna. Por esa razón, mi voto, sigo insistiendo, es en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este proyecto que se nos presenta hoy, voy a votar en contra de forma consecuente, porque se trata de un asunto que estuvo en la ponencia de su servidora y, justamente porque no obtuvo la mayoría, ha sido returnado al Ministro Arístides.

Se propone ahora declarar la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción I, inciso d), de la Ley Federal de Derechos, que prevé el pago por presentación extemporánea del aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales.

Sostengo los términos de mi propuesta respecto de este tema, porque el cobro de derechos por la presentación extemporánea del aviso de adquisición de inmuebles en zonas restringidas resulta constitucional, dado que no constituye una simple formalidad administrativa, sino un mecanismo de control y vigilancia que realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores para conocer actividades específicamente realizadas por personas extranjeras que son altamente sensibles para los intereses nacionales, como las industrias agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas o de prestación de servicios en el territorio mexicano.

La variación en la cuota por informar de manera extemporánea la adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales, no implica una violación

al principio de proporcionalidad tributaria, ya que no constituye una carga desmedida o carente de justificación constitucional, sino una consecuencia jurídica derivada de una conducta del propio contribuyente. No vulnera el principio de equidad, pues los sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica, es decir, quienes presentan el aviso de manera extemporánea, reciben el mismo tratamiento normativo.

Así, el precepto reclamado se vincula directamente con la función de control y protección de la propiedad originaria de la nación; por lo tanto, resguarda la soberanía nacional y la seguridad del Estado mexicano, previstos en el artículo 27 constitucional, al establecer una diferenciación con soporte en un criterio objetivo y razonable.

Concluyo que el artículo 25, fracción I, inciso d), de la Ley Federal de Derechos no transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, previstos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución, pues la proporcionalidad de este derecho atiende a los montos suficientes que permitan garantizar las acciones pertinentes para evitar fraudes constitucionales que pudieran poner en riesgo e incluso vulnerar la integridad de la soberanía y la seguridad nacional.

Insisto en que este pago por el aviso extemporáneo constituye una consecuencia expresa de una ley federal que es de conocimiento de todas las personas interesadas, que se impone cuando el aviso no se realiza dentro de una temporalidad específica, por lo que amerita una consecuencia

ante su falta u omisión como obligación legal establecida.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De manera muy breve, igual que en la ocasión anterior, en este caso voy a votar en contra, en tanto que en la presentación extemporánea de la solicitud del permiso de admisión de extranjeros en la zona restringida no observo que haya una razón para cobrarles de manera diferenciada.

Hay un trato diferenciado, porque es el mismo acto administrativo el que se genera en la presentación de este permiso. En consecuencia, el trato diferenciado carece de justificación objetiva y razonable; por lo tanto, no se debe cobrar más. Entonces, voy a votar en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, no, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, en los términos que voté al resolverse el amparo en revisión 69/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Segurísima, en contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 481/2025.

Vamos a dejar hasta acá la sesión del día de hoy. Nos han quedado dos asuntos en la lista oficial y los veremos en una sesión próxima. Muchísimas gracias a todos.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:02 HORAS).